

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	: ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1622-2015 A PROPÓSITO DE LA : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VERDAD
Para optar	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
Autores	: CARLOS BALVIN HUARCAYA : KAREN CHOQUE QUISPE
Asesor	: Mg. HECTOR VIVANCO VASQUEZ
Línea de Investigación Institucional	: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
Fecha de Inicio y de Culminación	: NOVIEMBRE 2019 A ENERO 2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A nuestros padres por el apoyo incondicional, a nuestros Catedráticos por la enseñanza impartida a fin de lograr nuestra formación profesional. Asimismo, a nuestros jurados.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros padres por el apoyo incondicional, a nuestros docentes que nos impartieron sus conocimientos a fin de contribuir en nuestra formación profesional, asimismo a nuestro Asesor por impartir sus conocimientos y lograr el objetivo de la presente tesis.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.2. Delimitación temporal	19
1.2.3. Delimitación conceptual	19
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.3.1. Problema general	19
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	20
1.4.1. Social	20
1.4.2. Científica-teórica	21
1.4.3. Metodológica	21
1.5. OBJETIVOS.....	22
1.5.1. Objetivo general	22
1.5.2. Objetivos específicos	22
1.6. MARCO TEÓRICO.....	23
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	23

1.6.1.1. Antecedentes internacionales	23
1.6.1.2. Antecedentes nacionales	26
1.6.1.3. Antecedentes locales	35
1.6.2. Bases teóricas	37
1.6.2.1. Impugnación de Reconocimiento de Paternidad-Casación N° 1622-2015.....	37
1.6.2.1.1. Introducción	37
1.6.2.1.2. Etapas del proceso de Reconocimiento de Paternidad	37
1.6.2.2. Derecho a la Verdad del Padre.....	50
1.6.2.2.1. Consideraciones Previas.....	50
1.6.2.2.2. Definición.....	51
1.6.2.2.3. Fundamentos	53
1.6.2.2.4. Contenido esencial del derecho a la verdad	57
1.6.2.2.5. Posturas filosóficas y el derecho a la verdad.....	59
1.6.3. Marco conceptual	69
1.7. HIPÓTESIS	71
1.7.1. Hipótesis general	71
1.7.2. Hipótesis específicas.....	71
1.7.3. Variables	72
1.7.3.1. Variable independiente	72
1.7.3.2. Variable dependiente	72
1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	73
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	76
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	76

2.1.1. Métodos generales	76
2.1.2. Métodos específicos	77
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	78
2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	78
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	79
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	80
2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	82
2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	82
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	83
2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	83
2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS	84
CAPITULO III: RESULTADOS	85
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	85
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	90
3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	94
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	101
4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO	101
4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	114
4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	130
4.4. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	138
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	141
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143

ANEXOS.....	148
MATRIZ DE CONSISTENCIA	149
COMPROMISO DE AUTORIA.....	150

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar si la Casación N° 1622-2015 en el proceso de Impugnación de paternidad, afecta el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano, de allí que, **nuestra pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera la Casación N° 1622-2015 en el proceso de Impugnación de paternidad afecta el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?, y nuestra **hipótesis general**: La Casación N° 1622-2015 en el proceso de Impugnación de paternidad afecta de manera negativa el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano; como **método general** hermenéutico, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento de recolección de datos fue a través de fichas textuales, resumen y bibliográficas, cuyo procesamiento ha sido a través de la argumentación jurídica, la cual obtuvo los **siguientes resultados**: la responsabilidad de la menor de edad recae en su supuesto padre; hecho que no involucra a la madre; a sabiendas que la madre es la que oculto la verdadera identidad de la menor de edad disponiendo que otro sea el padre; de esta manera; haciendo que una persona que no es el verdadero padre de la menor edad reconozca la paternidad, tuvo que dejar su estilo y proyecto de vida; por una mentira hecha y realizada por la madre; finalmente la **conclusión** es que la decisión de la casación N° 1622-2015 de la Corte Suprema ha afectado el contenido constitucional del derecho a la verdad; puesto que, el carácter reparador y el deber de hacer justicia del derecho a la verdad según dispone el Código Civil sobre impugnación de paternidad no puede ser garantizado.

Palabras clave: Derecho a la verdad, Impugnación de Paternidad, Filiación, Indemnización, reparación civil, paternidad.

ABSTRACT

The present investigation has as a general objective to analyze whether Cassation No. 1622-2015 in the process of Paternity Challenge affects the “constitutional right to the truth” in the Peruvian legal system, hence, our general research question is: How does Cassation No. 1622-2015 in the Paternity Challenge process affect the “constitutional right to the truth” in the Peruvian legal system?, and our general hypothesis: Cassation No. 1622-2015 in the Challenge process of paternity negatively affects the "constitutional right to the truth" in the Peruvian legal system; because the "Cassation No. 1622-2015" on Challenge of Paternity and the "Constitutional Right to the Truth" have been reversed in conflict, due to the effect on the constitutional right to the truth; This is because the civil justice bodies (Family Courts) have downplayed the biological DNA test at the time of resolving a paternity recognition challenge process; thus producing legal uncertainty in the ethical and utilitarian purpose of the right of a father to know his biologically true children; point of view that we do not share; For this reason, our research has a dogmatic legal research method, that is, with a general method called hermeneutics, it also presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design, in this understanding, is that the investigation by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary sheet obtained from each Book with relevant information.

Keywords: Right to the truth, Challenge of Paternity, Affiliation, Compensation, civil reparation, paternity.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad y como esta afecta *derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano; esto bajo el contenido esencial, los fundamentos y las posturas filosóficas del derecho constitucional a la verdad, todo ello bajo el contexto de la vulneración del derecho constitucional de la verdad en el trance o desarrollo de un proceso por impugnación de paternidad

Asimismo, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos grosso modo cada una de ellas. **El primer. capítulo** se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre La casación N° 1622-2015 (que es la variable independiente) y el derecho constitucional a la verdad (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo es donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo que los principales resultados son:

- La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 3 señala: La parte demandante, sustenta esta causal, con pruebas de paternidad realizadas en un laboratorio, que no es el padre biológico de la adolescente de iniciales E.L.C.G., por lo que, conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe

expedirse nueva partida de nacimiento con los datos de la madre de la menor sin perjuicio de afectar la identidad de la menor.

- La decisión de la Casación N° 1622-2015 en el fundamento 10 señala: El código civil, establece límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que la trascendencia del acto de reconocimiento, se traduce a la dimensión afectiva que asiste a la filiación, y a la esfera jurídica del sistema tutelar en beneficio de la menor, la celebración del reconocimiento atribuye particularidades precisas para quienes lo ejerzan, pues el sistema legal otorga seguridad jurídica al propio padre, a la familia y a la sociedad.
- La decisión de la Casación N° 1622-2015 en el fundamento 11 señala: La regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se fundamenta en las consecuencias que se puede generar cuando el actor recurrente se retracta ulteriormente del acto de reconocimiento, en gravamen de la filiación sobre el desarrollo del hijo menor reconocido, además de los efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.
- El primer fundamento del derecho Constitucional a la Verdad es: El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo: Tener un recurso efectivo de impugnación o reconocimiento, por ejemplo, en el caso de impugnación de paternidad o reconocimiento de paternidad. Esto a raíz de que se realicen todos los protocolos para determinar, por ejemplo, si un padre que reconoce a su hijo lo haga

bajo los filtros científicos (Prueba de ADN) como requisito indispensable, para así comprobar la verosimilitud de los hechos.

El **capítulo cuatro** intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, siendo las principales discusiones fueron:

- La Corte Suprema con los fundamentos de su decisión, ha atribuido la responsabilidad de la identidad de la menor al padre que la reconoció legalmente, sin ser este su padre biológico. Son afectados los fundamentos del derecho a la verdad del padre; porque el medio para hacer valer este derecho; es inexistente o en todo caso si fuese el proceso de impugnación de paternidad; este le priva de gozar o disfrutar de forma plena su derecho a la verdad. Asimismo, por qué el carácter reparador del derecho a la verdad del padre no ha sido protegido ni es visto garantizado; esto a razón del tiempo en que vivió engañado como supuesto padre de la menor de edad. También por qué se afectó la dimensión pública y privada del derecho a la verdad del supuesto padre; esto a razón de que la madre sabía y conocía quien es el verdadero padre de la menor; y se lo ocultó a su hija y al supuesto padre; esto desde una esfera privada; y publica porque se involucraron las familias y estos vivieron también en un engaño. Y, por último, por qué se afectó la imprescriptibilidad del derecho a la verdad del supuesto padre; y esto a razón de que el orden jurídico peruano; ha sentado reglas o normas que privan a los padres o supuestos padres a que si vivieron engañados toda su vida sobre sus supuestos

hijos; no puedan averiguar, e impugnar la paternidad que estos mismos desean para continuar con su vida.

- La Corte Suprema con los fundamentos de su decisión, ha atribuido la responsabilidad de la identidad de la menor al padre que la reconoció legalmente, sin ser este su padre biológico. Son afectados los elementos del contenido esencial del derecho a la verdad del padre; porque se afectó la Participación de las instituciones en procesos judiciales y extrajudiciales de la búsqueda de la verdad; esto a razón de que si bien se podía buscar instituciones para que ayudaran a esclarecer de la verdad sobre quién era el verdadero padre de la menor de edad; todo, por el contrario; esta decisión resta importancia a la prueba de ADN y la involucración de otras instituciones para dar con el paradero de la menor de edad pueda; y para que este la verdadera identidad a la menor de edad. Asimismo, por qué el carácter reparador del derecho a la verdad del padre no ha sido protegido ni es visto garantizado; esto a razón del tiempo en que vivió engañado como supuesto padre de la menor de edad. También por qué se afectó el deber de hacer justicia del derecho a la verdad del supuesto padre; esto a razón de que la madre sabía y conocía quien es el verdadero padre de la menor; y se lo oculto a su hija y al supuesto padre; entonces la responsabilidad era de la madre en lo concierne a la posible afectación de la identidad de la menor y no del padre; por tanto, debido aceptarse el pedido de impugnación de paternidad de la menor de edad.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una

conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometándose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Es imposible en una sociedad conservadora como la nuestra, discutir la paternidad de un menor de edad; puesto que las cuestiones culturales y sociales de la sociedad peruana han creado brechas cuando un padre decide reconocer a un menor de edad (Reconocimiento Voluntario); guiado por cuestiones de costumbres de familia, por obligación o presión de los padres de quien pretende reconocer al menor de edad.

En el estatus social actual, existen muchos casos “Casación N° 3797-2012; Casación N° 4481-2010; y Casación N° 4430-2015” donde se cuestiona el reconocimiento de paternidad de los menores de edad (Proceso de Impugnación de paternidad); como, por ejemplo: La Casación N° 1622-2015 que nos trae a debate: Si la prueba biológica o genética sirve como prueba contundente para demandar un proceso por impugnación de paternidad; con el fin de desistir a la paternidad de un menor. Sumando a este asunto, podemos encontrar que los órganos de justicia peruana actúan por comodidad; es decir, en casos de violación sexual, la prueba de ADN es realmente relevante para sancionar penalmente a un investigado; pero en asuntos de impugnación de paternidad, la justicia peruana se hace ciega; y nos dice como en la casación antes citada, que la prueba científica de ADN es irrelevante para procesos de impugnación de paternidad.

Hechos como estos, que aparentemente funcionan como diría el autor José de Saramago, con ceguera (Libro: “Ensayo sobre la ceguera”), hacen que los derechos constitucionales y fundamentales queden desprotegidos; pues las decisiones judiciales muchas veces versan por

proteger los derechos de los menores de edad, hecho que creemos correcto; pero que no siempre para casos particulares como el de la Casación N° 1622-2015 creemos que no deberían ser así.

Ante este escenario, es que los padres, y en específico el padre de familia de un relación matrimonial o extra matrimonial tiene el derecho de conocer quiénes son hijos biológicamente (Prueba científica) antes, durante y después de reconocerlo. Es decir, existe el derecho a la verdad que tiene todo padre para conocer la verdad de quien es hijo o contrario sensu, que el menor de edad también pueda conocer quién es su verdadero padre.

Si bien, esta situación para muchos tal vez no tenga trascendencia, por cómo se plantea teóricamente esta situación, pues lo que pretendemos con esta investigación es: Sentar el carácter teórico práctico (El fin deontológico y utilitario) del derecho a la verdad a raíz de la casación que es materia de estudio de nuestra investigación.

El tema a abordar entonces será un análisis dogmático de corte jurídico, por cuanto se estará analizando los caracteres y fundamentos de la Casación N° 1622-2015 (Proceso de Impugnación de Paternidad) y el derecho constitucional a la verdad; para examinar cómo es que la decisión jurisdiccional que viene estando casada, ha vulnerado el derecho constitucional a la verdad. Las variables antes citadas, están plenamente vigentes, por esa razón, se debe asumir que la investigación será aplicada a nivel nacional y el espacio temporal será la razón más vigente hasta donde se llegué a ejecutar la tesis, siendo en todo caso hasta el año 2019.

Por todo lo expresado y sustentado es que planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad afecta el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?; es decir, si el supuesto criterio existente (Casación N° 1622-2015), afecta de manera positiva el derecho constitucional a la verdad; o si en todo afecta de forma negativa el derecho constitucional a la verdad.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación al tener una naturaleza jurídica dogmática, esto es de analizar instituciones jurídicas, nuestra investigación partirá por analizar la “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho Constitucional a la Verdad” (Que un padre conozca quien es su hijo biológicamente), las cuales se encuentra debidamente reguladas en el Código Civil y Procesal Civil; Constitución Política del Perú y los Tratados en materia de Derechos Humanos; para luego; hacer denotar que existe un conflicto jurídico entre las instituciones jurídicas antes citadas, que acarrea la vulneración del derecho a la verdad de un sujeto que reconoció a un niño como su hijo que biológicamente no era suyo; en tal sentido, es que el espacio de la investigación involucrará obligatoriamente al territorio peruano, por cuanto, la “Casación N° 1622-2015- Impugnación de Paternidad” y el “Derecho Constitucional a la Verdad” que se encuentran plenamente reguladas en el ordenamiento jurídico peruano y que son de aplicación obligatoria en el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

De acuerdo al ítem antes mencionado, al ser de naturaleza dogmática jurídica, entonces el tiempo se englobará hasta donde se encuentren vigentes las instituciones jurídicas en análisis, es decir, hasta el año 2019, pues hasta el momento no ha existido modificación o cambio alguno sobre la “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho Constitucional a la Verdad”.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista positivista, ya que, al ser de un análisis dogmático, la “Casación N° 1622-2015-Impugación de Paternidad” y el “Derecho Constitucional a la Verdad”; comprendidas en el Código Civil y Procesal Civil; Constitución Política del Perú y los Tratados en materia de Derechos Humanos que deben estar en plena y estrecha relación con cualquier concepto jurídico que pretenda desarrollar la presente investigación; de allí que se utilizará la teoría ius-positivista, porque se utilizará una interpretación jurídica positivista (exegética y sistemática-lógica); de esta manera, la investigación se contextualizará bajo los parámetros antes citados.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

Nuestra investigación se va venido originada, debido al conflicto jurídico que han producido los operadores de justicia; operadores del derecho; doctrinarios, conferencistas, y estudiantes de derecho sobre los procesos de filiación de paternidad; patria potestad, y reconocimiento de hijos matrimoniales y extramatrimoniales; ya que estos han creado el conflicto jurídico de “Impugnación de Paternidad”; donde se discute si un ser humano que reconoció de forma voluntaria u obligatoria la paternidad de un menor edad; este pueda desconocer tal reconocimiento en un determinado plazo; para así, ya no ser padre del menor edad; esto ha dado por sentar y discutir, si por un supuesto de prueba bilógica- ADN se pueda impugnar la paternidad, inclusive fuera del plazo legal; producto de este problema, es que se ha generado inseguridad jurídica y la afectación del “Derecho Constitucional a la Verdad” en la sociedad peruana. En este

sentido, el presente trabajo pretende contribuir en la salvaguarda y protección del “Derecho Constitucional a la Verdad” en los procesos civiles por “Impugnación de paternidad”.

1.4.2. Científica-teórica

Nuestra investigación se ha venido a pretender analizar, revisar, cuestionar, y aclarar de forma sistemática las características, elementos, y componentes de la institución de la “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho Constitucional a la Verdad” de un padre de conocer científicamente quien es su hijo biológico a fin de saber cómo estas se relacionan sobre sus límites o desprotecciones, así haciendo de notar la incompatibilidad y la inconsistencia teórica y práctica que existe entre las instituciones jurídicas antes citadas, con el “Derecho Constitucional a la Verdad”.

El alcance científico y teórico de esta investigación abarcará a los operadores de justicia; operadores del derecho; doctrinarios, conferencistas, y estudiantes de derecho: quienes en su labor practica harán uso de estas instituciones jurídicas para resolver un caso en concreto; asimismo, se brindará un nuevo alcance posmoderno de las instituciones jurídicas peruanas, de tal suerte que no se vulnere el “Derecho Constitucional a la Verdad”.

1.4.3. Metodológica

La investigación utilizará como métodos de investigación a la hermenéutica jurídica a fin de analizar la “Casación N° 1622-2015” en el proceso de Impugnación de paternidad y el “Derecho Constitucional a la Verdad”, cuyo instrumento de recolección de datos será la ficha bibliográfica, textual y de resumen tanto en la “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho

Constitucional a la Verdad”, luego estará bajo un nivel correlacional, por cuanto se permitirá analizar las características de las variables antes mencionadas y ver cuánto se pueden comprometer en su relación y finalmente utilizará un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder contrastar las hipótesis; todo esto con el fin de **aportar un esquema del cómo se podría investigar cuando se trata de dos variables con naturaleza distinta**, pues ambas son instituciones jurídicas distintas, en tanto la primera es la “Casación N° 1622-2015” regulado en el Código Civil y Procesal Civil y el “Derecho Constitucional a la Verdad” regulado en la Constitución Política del Perú; y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Analizar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.
- Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.

- Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta** las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Otra investigación internacional (tesis) intitulada “El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad Posterior de la impugnación de paternidad”, **por** Cornejo. U. (2016), sustentada en Ecuador **para** optar el Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; en ésta investigación **lo más resaltante** es el estudio sistemático de la Impugnación de Paternidad bajo el análisis de las legislaciones peruana, chilena, y española; para luego, mostrar su imposibilidad por razones de afectación los derechos del niño o niña; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación; por cuanto se tocan temas relacionados con la Impugnación y el derecho a verdad que tiene un padre para conocer a su hijo, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- En el Reconocimiento Voluntario de los hijos, a través de algún vicio del consentimiento de la madre tiene como consecuencia perjuicios psicológicos, económicos y sociales entre el supuesto padre y el supuesto hijo, puesto que ambos se ven afectados, es por esta razón que de una forma viable se produzca una reforma al Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, para que así todos los padres inmersos en este tipo de casos de Reconocimiento Voluntario, por un derecho existente tengan la posibilidad de impugnar

tal acto, en caso de que la prueba de ADN, se demuestre que no es el verdadero padre biológico.

- Se determinó el índice de casos impugnando la verdadera paternidad biológica ante el administrador de justicia, de acuerdo al índice investigativo de los años 2013, 2014, 2015 que reposan en el Consejo de la Judicatura en lo que concierne a la ciudad de Guayaquil, frente a esta situación jurídica encontré la problemática existente en donde a falta de un derecho acerca de la impugnación del Reconocimiento Voluntario se estaría dejando en indefensión al reconociente.
- Se realizó un estudio comparativo que conforme a la legislación nacional al Reconocimiento Voluntario y la imposibilidad de su posterior impugnación, determinando que si bien es cierto que todo hijo tiene derecho a tener una identidad, también tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico, los derechos de los niños son superiores ante cualquier otro derecho, bajo el principio de Interés Superior del Niño, pero el derecho de un padre de saber si el hijo es suyo o de otra persona, también se considera que es necesario que se debería obrar con justicia, y al existir la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario se crea un vacío jurídico dejando en total indefensión al reconociente, causándole una obligación económica legal hasta los 18 o 21 años si el hijo estudia.
- Se pudo determinar en el estudio de la comparación del derecho de las diferentes Legislaciones entre ellas la Española, Peruana y Venezolana, en relación a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, que la Española se refiere a la innovación de la reforma planteada en su Artículo 138º en donde se establece que el reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no

matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141º, en donde se expresa que la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año. En conclusión, se tendrá como relación del tema de estudio la Ley Española, para que así no se deje en completo estado de indefensión el derecho de impugnar el Reconocimiento Voluntario del supuesto padre.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación internacional (tesis) intitulada “La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el juzgado primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014”, **por** Reino. F. M. (2016), sustentada en Ecuador **para** optar el Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional de Chimborazo de Riobamba; en ésta investigación **lo más resaltante** es el estudio que se realizó en Riobamba sobre los casos en donde se ha demandado por impugnación de paternidad; para luego a partir de ello, concluir que se afectado los derechos de los niños y niñas; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación; por cuanto los datos mostrados sobre impugnación de paternidad serán relevantes para el desarrollo de nuestra indagación, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- Con el trabajo realizado he llegado a la conclusión que la familia, el estado y la sociedad es el principal vínculo jurídico para el buen desarrollo de las niñas, niño y adolescentes de nuestra Provincia.
- Los derechos y obligaciones son los que garantizan el buen desarrollo de la integridad, de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran plasmados en los Tratados Internacionales, Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Para finalizar, es vital recalcar que la investigación jurídica de la impugnación de paternidad, de cómo afecta a los niños, niñas y adolescentes de nuestro Ecuador en especial de la provincia de Chimborazo, la impugnación de paternidad es una consecuencia muy grave que afecta psicológicamente al menor, ya que el padre al asumir su responsabilidad como tal cuando el niño es pequeño, pero al pasar el tiempo el padre lo ignore como no fuese su hijo, plantea la acción de impugnación la paternidad mediante la vía Ordinaria, como se va a sentir el menor al sentirse rechazado del que creía ser su padre, ya que con esto se estaría dañando la mentalidad del menor conllevando a cometer actos ilícitos e inclusive existen casos que han llegado hasta la muerte.

Finalmente, el artículo indexado **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada “Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-

2017”, **por** Guzmán. S. V. (2018), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Cesar Vallejo; en ésta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio sobre la afectación de los derechos del niño, niña y adolescente; así también las relaciones de parentesco y el derecho a la identidad de los menores por parte de institución jurídica de impugnación de paternidad; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto lo que se pretende es tener una gama de información sobre la institución jurídica de impugnación de paternidad; para luego contrastarlo con nuestras hipótesis de nuestra indagación, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- Con respecto a la variable general se concluye que la impugnación de paternidad del padre biológico afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017, ya que el 50% de los encuestados está totalmente de acuerdo que la impugnación de paternidad del padre biológico evita que los niños, niñas y adolescentes puedan vivir en una familia y desarrollarse de manera integral y sostenible rompe las relaciones de parentesco determinadas y no permite el desarrollo individual de la identidad de los niños, niñas y adolescentes; mientras que el 3,13% se mostraron de forma neutral ante la proposición.
- Con el primer objetivo específico, se concluye que el derecho a vivir en una familia que afecta a los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017, que el 56,25% de los encuestados está totalmente de acuerdo, ya que el derecho a vivir en una familia es afectado al no permitir que los niños, niñas y adolescentes puedan vivir, crecer y desarrollarse en el seno familiar; de otra manera el 3,13% mostraron problemas ante la proposición.

- Con el segundo objetivo específico se concluye que la relación de parentesco de los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima, año 2017, que el 43,75% de los encuestados declara que las relaciones de parentesco de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados al no saber estos a ciencia cierta si son hijos de sus padres o no lo son, no obstante, el 9,38% mostraron problemas ante la proposición.
- El tercer objetivo específico, se concluye que el desarrollo de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017, que el 59,38% de los encuestados declara que se ha vulnerado el desarrollo de la identidad de los niños, niñas y adolescentes al no existir concordancia exacta entre la paternidad jurídica y la paternidad biológica en muchos casos; no obstante, el 9,38% mostraron problemas ante la proposición.

Finalmente, el artículo de investigación **tiene de una metodología** de nivel exploratorio, enfoque cualitativo y la muestra se analizó los Juzgados de Familia; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional (tesis) intitulada “La legitimidad para obrar de la mujer casada en los Procesos de impugnación de paternidad y su relación Con el derecho de identidad”, **por** Salas. A. D. (2018), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Áncash- “Santiago Núñez de Mayolo”; en ésta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio la institución jurídica de la familia, las relaciones paterno filiales; los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que se han visto vulneradas por la figura jurídica de la acción de impugnación de paternidad que tiene solo al marido o padre como único

sujeto de derecho con legitimidad para obrar; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto lo que se pretende es tener una gama de información sobre la institución jurídica de impugnación de paternidad; para luego contrastarlo con nuestras hipótesis de nuestra indagación, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- El Código Civil, con respecto a los procesos de impugnación de paternidad, que atribuye únicamente al marido con legitimidad para iniciar el mencionado proceso, limita y restringe a que se pueda acceder a la verdad sobre el origen biológico del hijo extramatrimonial de mujer casada, vulnerando de esta forma el Derecho de Identidad; en base a lo señalado, el Estado debe iniciar acciones normativas, garantizando el derecho de identidad, buscando favorecer el descubrimiento de la verdad biológica.
- Las normas establecidas en el Código Civil de 1984, con respecto al proceso de impugnación de paternidad, las cuales otorgan con legitimidad para obrar únicamente al marido, dichas normas fueron establecidas, respondiendo a la concepción de familia de la Constitución de 1979, Artículo 4° “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio”, y teniendo en cuenta la Constitución de 1993, que tiene como derecho fundamental Artículo 2°: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; estando a lo preceptuado, el proceso de impugnación de paternidad, debe adecuarse a nuestra normativa constitucional, dotando de legitimidad para obrar a la mujer casada a fin de dotar de la verdadera filiación del hijo extramatrimonial.
- La jurisprudencia nacional desarrollada en el presente trabajo, pondera en gran mayoría y marcada tendencia, la importancia del Derecho de Identidad y el Interés Superior del Niño

y Adolescente, dejando sin efecto las normas que regulan los procesos de impugnación de paternidad, ante el vicio legal originado, por únicamente dotar al marido con legitimidad para obrar.

- La legislación comparada, ha integrado dentro de sus normativas, la preponderancia del Derecho de Identidad, integrando en su legislación, las normas que se adecuan a su realidad social, entre estos tenemos los países de Colombia y Puerto Rico, que reconocen la legitimidad para obrar de la mujer casada en los procesos de impugnación de la paternidad, los cuales sirven como sustento normativo, a fin de lograr la modificación de las normas del Código Civil, con respecto a otorgar legitimidad para obrar a la mujer casada en los procesos de Impugnación de paternidad, dando viabilidad a la reforma planteada en el presente trabajo de investigación.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional (tesis) intitulada “La vulneración del derecho a la identidad del Menor en los casos de impugnación de paternidad Matrimonial”, **por** Tantaleán. M. A. (2017), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciada en Derecho por la Universidad San Martín de Porres; en ésta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio la institución jurídica de la familia, las relaciones paterno filiales; los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que se han visto vulneradas por la figura jurídica de la acción de impugnación de paternidad; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto lo que se pretende es tener una gama de información sobre la institución jurídica de impugnación de paternidad; para luego

contrastarlo con nuestras hipótesis de nuestra indagación, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- La filiación es aquella institución jurídica más importante del derecho de familia, mediante la cual se establece un vínculo jurídico entre cada persona y sus respectivos ascendientes y descendientes, especialmente, entre el hijo con sus progenitores, y en ese sentido, se genera una serie de derechos y obligaciones de índole familiar.
- La relación paterno filial dentro del matrimonio es determinada por la presunción de paternidad matrimonial denominada *pater is est*, la cual establece un plazo para el nacimiento del hijo y en base a ello se le considera hijo matrimonial. Dicha presunción proviene desde el Derecho Romano y desde entonces su objetivo ha sido proteger a la familia derivada del matrimonio y la imagen del marido ante cualquier hecho que atentara contra su paternidad. Por ello, la ley faculta con exclusividad al marido como titular de la acción para desconocer, negar o impugnar su paternidad atribuida sobre el hijo de su esposa.
- Al otorgar la normatividad jurídica civil la titularidad de la acción de impugnación de paternidad matrimonial exclusivamente al marido, bajo el fundamento de la presunción *pater is est*; se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, puesto que la libre investigación de la paternidad y el posible reconocimiento del padre biológico queda supeditada al accionar judicial del marido.
- La regulación civil actual de la acción de impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor al existir ciertos dispositivos legales que limitan la investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, pues no se ha regulado la existencia de otro sujeto que está involucrado directamente como lo es el padre

biológico, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN dentro del proceso interpuesto por éste a fin que reclame su paternidad correspondiente; por el contrario, el Código Civil condiciona la procedencia de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial.

- Dentro del derecho a la identidad se encuentra la verdad biológica o el conocimiento de los progenitores de una persona, por tal motivo guarda una estrecha relación con la filiación. Es pues, un derecho esencial para la formación y desarrollo íntegro de la personalidad del menor, por lo que es un derecho que debe ser protegido ante cualquier conflicto, otorgando prevalencia a la defensa de dicho derecho fundamental del menor.
- En el derecho comparado, existen legislaciones donde se regula o se permite libremente la legitimidad activa de otros sujetos como el padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN para todos los casos de filiación, sin límite o condición legal alguna.

Otra investigación nacional (tesis) intitulada “Reconocimiento por parte del padre biológico de hijo extramatrimonial de mujer casada”, **por** Herrera. R. F. (2017), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica del Perú”; en ésta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio sobre el reconocimiento de paternidad, pero que muchas veces no comprende el ámbito de la filiación paternal del padre hacia el hijo; también se toma en cuenta que el estado peruano debe de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto la institución jurídica de la filiación paternal tendrá que ser tomada en cuenta; para cuando

se aborde dentro de nuestra investigación el tema de la impugnación de paternidad, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- En la actualidad, si bien se permite que el niño pueda llevar el apellido del padre biológico, no crea la filiación y por consiguiente no genera vínculo jurídico entre padre e hijo. Esto conlleva a que se vulnere el derecho a la identidad del menor y se afecte el Interés Superior del Niño. Asimismo, el menor puede ver afectado sus derechos alimentarios, derechos sucesorios, entre otros. En el caso del padre biológico, se le estaría afectando el derecho de reconocer a su hijo y por lo tanto no podría tener derecho a ejercer la patria potestad, de ser el caso no tendría derecho a solicitar la tenencia del menor, de ser el caso no tendría derecho al régimen de visitas, entre otros y en el caso de que falleciera, su menor hijo no podría gozar lo que por ley le corresponde, dejándolo indefenso.
- La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se ha pronunciado sobre el hijo extramatrimonial de mujer casada, aplicando el control difuso. Para ello declaró inaplicable el artículo 396° del Código Civil y tuteló el derecho a la identidad del menor teniendo como base el Interés Superior del Niño.
- En el caso del hijo matrimonial y teniendo como fuente principal el acta de matrimonio de los padres, se crea la filiación automática, la patria potestad es ejercida por ambos esposos y el hijo matrimonial es sujeto de derechos alimentarios y sucesorios. Mientras que, en el caso del hijo extramatrimonial, si uno de los padres no realiza el reconocimiento respectivo, no se crea la filiación automática, la patria potestad es ejercida por un solo padre y el hijo extramatrimonial no es sujeto de derechos alimentarios y sucesorios de parte del padre que no realizó el reconocimiento. El hijo extramatrimonial gozará de todos los derechos de un

hijo matrimonial, cuando el reconocimiento haya sido realizado por ambos padres. Por lo tanto, no hay igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

- La Filiación es un hecho natural por el cual se construye un lazo de parentesco entre un hijo, el padre que lo engendró (progenitor) y la madre que lo alumbró, teniendo como base su realidad biológica, esa relación de sangre existente entre procreantes y procreado. Desde el punto de vista jurídico la filiación es una institución del Derecho de Familia, por la cual se crea un vínculo jurídico entre padres e hijo, ya sea por realidad biológica o por adopción, lo que generará derechos y obligaciones recíprocas.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional (tesis) intitulada “Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del Interés Superior del Niño y propuesta de modificación normativa”, **por** Bravo. G. K. (2016), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano; en esta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio sobre la afectación de los derechos del niño, niña y adolescente por parte de institución jurídica de la acción de impugnación de paternidad; como también su plazo de caducidad; y su procedencia en vía procesal; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto lo que se pretende es tener una gama de información sobre la institución jurídica de impugnación de paternidad; para luego contrastarlo con nuestras hipótesis de nuestra indagación, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- La actual regulación de la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el principio del Interés Superior del Niño por prevalecer en su contenido la realidad biológica y no la verdad social del hijo, debiendo una propuesta normativa coherente con los derechos involucrados, invertir tal situación.
- La sistematización de los supuestos de procedencia, legitimidad para obrar y plazo de caducidad para la acción de impugnación de paternidad matrimonial que realiza el Código Civil se han construido en base únicamente al marido como impugnante y a la verificación de la falta de vínculo biológico para su procedencia. Asimismo, la jurisprudencia que se desarrolla sobre la acción revela una mayoritaria y marcada tendencia biologista que resuelve las controversias con un alto nivel de abstracción y no un pormenorizado análisis del caso en concreto. De otro lado, en la legislación y jurisprudencia comparada, se abre paso a la verdad social en la determinación de la paternidad matrimonial, existiendo normativa que considera la posesión de estado y fallos que niegan la procedencia de la acción por existir posesión de estado entre el padre legal y el hijo y otros que otorgan legitimidad al padre biológico que goza de posesión de estado en relación al niño.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

1.6.1.3. Antecedentes locales

Como investigación regional tenemos la tesis intitulada “Reconocimiento de los padres sobre derechos niño-adolescente - Institución Educativa- 30219 - Paccha - Tambo - Huancayo”, **por** Poma. K. (2017), sustentada en Perú **para** optar el Título de Licenciada en Trabajo Social por

la Universidad Nacional del Centro del Perú”; en ésta investigación **lo más resaltante** es el sistemático estudio sobre los derechos y deberes del papá y la mamá con los hijos; y como los padres tiene las mismas obligaciones dentro del círculo familiar; y **éste resultado** se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto lo que se pretende es determinar que la madre dentro del núcleo familiar, tiene las mismas obligaciones que el padre; es decir, si en un caso se impugna la paternidad (El padre no es biológicamente padre de los niños) y el órgano jurisdiccional acepta tal pedido, entonces; la madre deberá velar por sus hijos hasta que el verdadero padre de sus hijos los reconozca (Por ejemplo: Proceso de alimentos), de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- Los padres de los estudiantes de la Institución Educativa rural N°30209 – Anexo de Paccha- El Tambo - Huancayo durante la convivencia familiar han recepcionado valores, pautas y/o normas de comportamiento, sin embargo, no se les transmitió la temática de derechos; por tanto, los padres rurales no reconocen los derechos del niño y del adolescente.
- En las prácticas de crianza y en la cotidianidad rural los padres entienden al niño y adolescente como ser humano con obligaciones; mencionan que sus hijos deben apoyar de acuerdo a su edad y contextura física, participando de las labores domésticas como barrer, tender su cama y actividades agropecuarias.
- Los padres de los estudiantes entienden que los niños y adolescentes deben estudiar, envían a sus hijos a la escuela pública, no marginan el acceso de la niña y adolescente a la escuela rural. Progenitores entienden que sus hijos pueden y deben opinar, sin embargo, aún hay las limitaciones porque algunos padres opinan que sus hijos no deben intervenir en conversaciones de adultos o mayores.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Impugnación de Reconocimiento de Paternidad-Casación N° 1622-2015

1.6.2.1.1. Introducción

La presente investigación está destinada a realizar un estudio sistemático de la casación N° 1622-2015; evaluando los fundamentos que motivan la decisión y las razones sociales, culturales y jurídicas de porque la Corte Suprema del Estado peruano ha resuelto emitir un precedente que afecta los derechos fundamentales del ser humano; y su rol como padre de familia. El proceso de casación por “Impugnación de Reconocimiento de Paternidad” inicia con la interposición de la demanda contra la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, que revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad.

1.6.2.1.2. Etapas del proceso de Reconocimiento de Paternidad

A.- Etapa 1: Demanda

En la demanda se ha formulado lo siguiente; hechos: Esteban Ccopa Ojeda manifiesta que conoció a la madre de la menor en el año de mil novecientos noventa y siete, en una sola ocasión, en el mes de julio sostuvo un encuentro sexual con Filomena Ana María Gutiérrez Huamán, madre de la menor, quién, se apersono a su domicilio para informarle su estado y tiempo de gestación, cinco semanas, el demandante por presión familiar reconoce legalmente a la menor.

El demandante señala que, de acuerdo al cálculo de meses de gestación, la niña debió haber nacido en abril de mil novecientos noventa y ocho, y no el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la concepción de la niña habría sido meses antes del acto coital, que tuvo con el demandante; habiendo sido engañado por falsa atribución de paternidad. En febrero de dos mil doce, se entera el demandante, en base al testimonio de Gustavo Vidal Linares Gutiérrez, otro hijo de la demandada, que ella mantuvo vida conyugal permanente por un periodo aproximado de veintiún años, con su padre César Federico Linares Rufasto (*CAS N°1622, 2015, pp. 1-2*).

B.- Etapa 2: Contestación de la Demanda

En respuesta a la demanda, Filomena Ana María Gutiérrez Huamán afirmó que cohabitó con el demandante en el año mil novecientos noventa y siete, además niega, que haya convivido con César Federico Linares Rufasto, pero que si tiene tres hijos, asimismo, refiere, que reconoció a la niña hace catorce años, también, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho se realizó una conciliación, donde reconoce por segunda vez a su hija, comprometiéndose a cubrir gastos de alimentos, cabe mencionar que hasta la fecha no realiza dicho acto (*CAS N°1622, 2015, pp. 2-3*).

C.- Etapa 3: Sentencia en Primera Instancia

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce el juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada la demanda e inválida el reconocimiento contenido en el acta de nacimiento N° 589783 efectuado por el demandante Esteban Ccopa Ojeda respecto a la menor de iniciales

E.L.C.G. nacida el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En la cual señala que a pesar de que el demandante reconoció al menor, es válido reconocer la pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad, fundamentado por la discusión generada sobre el origen biológico de la menor, lo que conlleva a la necesidad urgente de aclarar la procedencia genética de la menor y que el órgano judicial competente resuelva tal perplejidad.

Por lo que en la audiencia de pruebas con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, se tomaron las muestras biológicas al demandante Esteban Ccopa Ojeda, a la demandada Filomena Ana María Gutiérrez Huamán y a la menor de iniciales E.L.C.G. Arrojando como resultado que efectivamente que el demandante Esteban Ccopa Ojeda no es el padre biológico de la menor (*CAS N°1622, 2015, pp. 3-4*).

D.- Etapa 4: Sentencia en Segunda Instancia

Mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, disuelve la sentencia declarando improcedente la demanda, pues en ella sustenta que son aplicables los artículos 399° y 400° del Código Civil, en correspondencia con el principio de interés superior del niño.

En dicha sentencia se declara que Esteban Ccopa Ojeda no posee legitimidad para dar paso a su manifestación de voluntad, por ser el demandante quien reconoció la paternidad de la menor de iniciales E.L.C.G. Y, en ese sentido, la adolescente ha llevado dicha identidad por más de dieciséis años.

Además, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, fundamenta, que, por el tiempo recurrido, se manifiesta una historia compartida, pues, la menor considera al demandante como su padre, así como refiere la Casación N° 3797-2012-Arequipa en el apartado décimo sexto; si, se concede razón al demandante, podría generar en la adolescente una crisis identitaria, que ha mantenido a lo largo de los años, afectando el principio del interés superior del niño.

La jurisprudencia recaída, en la Casación N° 2092-2013, señala que, el acto de reconocimiento extramatrimonial, celebrado por el demandante, es un acto irrevocable, en correspondencia, con el artículo 395 del Código Civil, deniegan resolver la demanda de impugnación de paternidad (*CAS N°1622, 2015, pp. 4-5*).

La Casación N° 2092-2013 no contempla los resultados genéticos, que manifiesta científicamente la no compatibilidad biológica entre la menor y el demandante, arguyendo a esta evidencia que durante dieciséis años se ha construido una historia familiar, no obstante, nos encontramos ante un reconocimiento extramatrimonial, y por declaración de la madre el demandante no solventa los gastos de alimentación de la menor, asimismo, el demandante manifestó su negación sobre la paternidad de la menor al no hallarse seguro, pues hace catorce años, sin tener pruebas suficientes, reconoció a la menor en una sesión de conciliación.

Bajo esta línea argumentativa, el fundamento de la Casación N° 2092-2013, de atentar contra la identidad de la menor, solo recae en el nombre y apellido, mas no en una identidad dinámica, de este mismo modo, se sobreentiende el carente vínculo afectivo, del padre hacia la menor, obligando a la adolescente sobrellevar el desprecio de su padre legal, creando en ella un

sentido de menoscabó y resquebrajo de su autoestima, atentando directamente con el bienestar psicosocial de la menor durante dieciséis años y los que años venideros.

En cuanto a la afectación de identidad de la menor se pudo registrar con el nombre de la madre, o del padre biológico, que a conciencia de la madre queda, pues de lo contrario se afecta el honor y la dignidad de Esteban Ccopa Ojeda, pues aunque el demandante no asume su responsabilidad, legalmente está obligado a comprometerse por la menor, advirtiendo para él, un proceso sobre pensión alimentaria en perjuicio del demandado, obligación que no lo corresponde, ya que la madre de la menor, en dos ocasiones engaño y atribuyo falsamente a Esteban Ccopa Ojeda, la paternidad de la adolescente.

E.- Casación - “Reconocimiento de Paternidad”

Analizaremos, el siguiente recurso de casación N° 1622-2015, interpuesto por la parte demandante, declarado procedente por el Supremo Tribunal por las causales de Infracción normativa del artículo 56 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; e Infracción normativa de los artículos 399 y 400 del Código Civil, contra la Casación N° 2092-2013, emitida por La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (*CAS N°1622, 2015, p. 5*).

❖ Materia Jurídica en Debate

La materia jurídica en discusión tiene como nucleó determinar si el demandante cuenta con legitimidad para solicitar impugnación de paternidad de la menor de iniciales E.L.C.G. Y, además se centra en evaluar si la petición del demandado se encuentra dentro del plazo establecido por la norma (*CAS N°1622, 2015, p. 5*).

❖ Fundamentos de la Casación - “Reconocimiento de Paternidad”

I. Primer Fundamento

El primero fundamento de la casación prescribe: Los Tribunales Supremos, garantizan y salvaguardan el derecho objetivo, pues priorizan su adecuada aplicación al caso particular, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, evitando la afectación a las normas legales.

II. Segundo Fundamento

El segundo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: Como primera causal se cita a la “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497”, que en el artículo 56, rescribe lo siguiente:

“Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial. En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento” (CAS N°1622, 2015, p. 6).

III. Tercer Fundamento

El tercer fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La parte demandante, sustenta esta causal, con pruebas de paternidad realizadas en un laboratorio, que no es el padre biológico de la adolescente de iniciales E.L.C.G., por

lo que, conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe expedirse nueva partida de nacimiento con los datos de la madre de la menor. sin perjuicio de afectar la identidad de la menor (CAS N°1622, 2015, p. 6).

IV. Cuarto Fundamento

El cuarto fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La segunda causal, referida a los artículos 399° y 400° del Código Civil, dichas normas establecen:

El artículo 399° prescribe: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).

- *El artículo 395° prescribe: “La irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*
- *El artículo 400° prescribe: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

V. Quinto Fundamento

El quinto fundamento de la casación prescribe lo siguiente: El juez de primera instancia tomo en consideración que, si bien el actor reconoció a la menor como su hija, anteponiendo reglas constitucionales a normas ordinarias, era, por tanto, plausible

emitir pronunciamiento de fondo, sin dañar el derecho a la identidad de la menor, a causa de que se ordenó que se expida nueva partida de nacimiento con los datos de la madre.

Asimismo, señala, que el juez superior no tuvo en cuenta, los artículos uno y dos de la Constitución Política del Perú, que, por su rango priman sobre otra ley de menor jerarquía, el artículo dos hace mención a la identidad de la persona, en este caso de la menor, que se habría afectado con la emisión de la primera sentencia, no obstante, se ordenó, en esta sentencia que se emita un nuevo registro de nacimiento consignando los datos de la madre, Fundamentalmente si ya se ha definido en la etapa procesal correspondiente, a través de prueba genética, que el recurrente no es el verdadero padre de la menor, y por último que su legitimidad para obrar no ha sido cuestionada en ninguna etapa procesal (*CAS N°1622, 2015, p. 7*).

VI. Sexto Fundamento

El sexto fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La infracción del artículo 56° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se refiere a la rectificación de las partidas de registro, será pertinente analizar después de establecer la procedencia de la demanda, previo análisis de la segunda causal, la infracción normativa de los artículos 399 y 400 del Código Civil (*CAS N°1622, 2015, p. 7*).

VII. Séptimo Fundamento

El séptimo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: Se han emitido normas, reglas como las anteriormente citadas, apaleando al vínculo paterno-filial que

se origina con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, esta familiaridad se enmarca, en los tipos de relaciones de parentesco, y la más importante que ha regulado el sistema legal, viene a ser la filiación, en el sentido general es el vínculo que se tiene con los antepasados y en sentido estricto es la que vincula a los padres con sus hijos (C.P. Chávez, 2015, pp. 7-8).

VIII. Octavo Fundamento

El octavo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La relación paterno filial configura el desarrollo de la persona, ya que, constituye el proceso de crecimiento individual, es decir conductual y emocional, pero, sobre todo, en base a la relación paterno filial, el ordenamiento jurídico instaura un régimen de deberes y obligaciones que avalarán la supervivencia del menor (*CAS N°1622, 2015, p. 8*).

IX. Noveno Fundamento

El noveno fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La relación paterno-filial en efecto, establece el vínculo entre padres e hijos el cual instaura el desarrollo del menor, sino que, además, el Derecho atribuye al padre, una sucesión de derechos y deberes, entre los más básicos, por ejemplo, los deberes alimenticios, que favorecen el desarrollo de la menor (*CAS N°1622, 2015, p. 8*).

X. Décimo Fundamento

El décimo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: El código civil, establece límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que la

trascendencia del acto de reconocimiento, se traduce a la dimensión afectiva que asiste a la filiación, y a la esfera jurídica del sistema tutelar en beneficio de la menor, la celebración del reconocimiento atribuye particularidades precisas para quienes lo ejerzan, pues el sistema legal otorga seguridad jurídica al propio padre, a la familia y a la sociedad (*CAS N°1622, 2015, pp. 8-9*).

XI. Undécimo Fundamento

El undécimo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: La regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se fundamenta en las consecuencias que se puede generar cuando el actor recurrente se retracta ulteriormente del acto de reconocimiento, en gravamen de la filiación sobre el desarrollo del hijo menor reconocido, además de los efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad (*CAS N°1622, 2015, p. 9*).

XII. Duodécimo Fundamento

El duodécimo fundamento de la casación prescribe lo siguiente: Si se declara fundada la petición del demandante dictaminando la impugnación de paternidad del acta de nacimiento, tendría efectos negativos, ya que la valoración que se ha hecho, de los resultados de este tipo de decisiones, pone de manifiesto que el menor o la menor implicado en el litigio no puede acceder a la verdad, respecto a conocer su origen biológico, el fallo jurisdiccional que debería garantizar este derecho, exclusivamente

se circunscribe a eliminar la filiación que hasta ese momento la menor pose, sin aportar alternativa alguna para substituir esta afectación.

Sin satisfacer el derecho a la identidad de la menor, pues se suprimiría los datos del padre que formalmente tiene, de igual manera, no ha sido resuelto por el Juez, entonces cual es la filiación que le corresponde a la menor, por consiguiente, la situación de la menor previa y a la postre del veredicto del órgano jurisdiccional es controversial, y ciertamente más precaria (*CAS N°1622, 2015, pp. 9-10*).

XIII. Décimo Tercer Fundamento

El décimo tercer fundamento de la casación prescribe lo siguiente: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue (*CAS N°1622, 2015, p. 10*).

XIV. Décimo Cuarto Fundamento

El fundamento décimo cuarto de la casación prescribe lo siguiente: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo

excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona (*CAS N°1622, 2015, p. 10*).

XV. Décimo Quinto Fundamento

El fundamento décimo quinto de la casación prescribe lo siguiente: A respecto, no se considera que La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa haya incurrido en infracción de los respectivos artículos, puesto que, no se ha encontrado la auténtica identidad biológica de la menor, y que tampoco vía demanda de nulidad de acto jurídico no se ha impugnado la partida de nacimiento, en conformidad con el artículo 399 del Código Civil solo se le permitiría impugnar la paternidad, al padre que no intermedió en el reconocimiento, cabe precisar, que el acto perpetrado por el demandante fue potestativo, ahora, basándose en hipotéticos y afirmaciones vacías de terceros; como el engaño de la madre, y que “por conversaciones con el hijo de la demandada”, habría percibido después de dieciséis años que no es el padre biológico de la menor, el plazo permitido por la regla para invalidar el reconocimiento, venció en exceso (*CAS N°1622, 2015, pp. 10-11*).

XVI. Décimo Sexto Fundamento

El fundamento décimo sexto de la casación prescribe lo siguiente: Para resolver esta controversia, se tomó como antecedente la Casación N° 3797-2012, Arequipa, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, emitida por la corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente.

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto, por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399° y 400° del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento (c.p. CAS N°1622, 2015, pp. 11-12).

XVII. Décimo Séptimo Fundamento

El fundamento décimo séptimo de la casación prescribe lo siguiente: Por último, no se valora que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Arequipa haya incurrido en infracción de los artículos 399° y 400° del Código Civil; pues la decisión emitida, que declara la improcedencia de la petición, es consecuente con los dispositivos legales observados, por lo que la infracción del artículo 56° de la Ley N° 26497, resulta negativo, ya que habiéndose declarado como improcedente la demanda, no incumbe establecer corrección o expedición de una nueva partida; y menos si en dicha ley sostiene que la contingencia de expedición de nueva partida sea en los casos de medie una declaración de paternidad voluntaria, argumento que no caracteriza a este proceso (*CAS N°1622, 2015, p. 12*).

❖ **Decisión de la Casación de Impugnación de Paternidad**

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente, en aplicación de lo señalado y en base del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declaró **INFUNDADO** el recurso de casación sobre impugnación de reconocimiento de paternidad por Esteban Ccopa Ojeda (*CAS N°1622, 2015, p. 12*).

1.6.2.2. Derecho a la Verdad del Padre

1.6.2.2.1. Consideraciones Previas

Para desarrollar esta variable, debemos desarrollar algunas consideraciones previas: 1) Debemos manifestar que el derecho a la verdad ciertamente es un derecho constitucional y convencional, pero el escenario como fue reconocido estuvo siempre ligado a casos de perpetración por crímenes de lesa humanidad (Por ejemplo: El delito de desaparición forzada).

2) Ya puesto en conocimiento la primera consideración; debemos manifestar también, que el derecho a la verdad para lo que corresponde en nuestro trabajo de investigación, será

interpretado bajo los cánones de los derechos constitucionales que tiene un padre hacia sus hijos; y bajo los lineamientos de la relación paterno filial, patria potestad, y la herencia.

Ya advertidas estas dos consideraciones; podemos atrevernos a decir que, el derecho a la verdad del padre, será recreado y construido a partir de lo que se entiende por el derecho a la verdad en lo referido a los delitos de lesa humanidad; situación que ya lea dado un matiz respecto a sus elementos, características, y presupuestos para su ejercicio pleno dentro del marco de un estado constitucional de derecho peruano.

1.6.2.2.2. Definición

Antes de comenzar a definir qué se entiende por el derecho a la verdad; queremos poner de conocimiento que desarrollaremos el derecho a la verdad tal cual existe dentro de la doctrina de los derechos humanos; para luego sentar una definición propia de derecho a la verdad, pero en los ámbitos del derecho de familia.

Así tenemos al autor Fajardo, quien entiende al derecho a la verdad como un privilegio de la víctimas dentro del marco de un conflicto armado o bélico que afectó gravemente derechos humanos de una determinada población; la implicancia de este derecho es:

“(…) concentrar en la víctima los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad en una sociedad que está saliendo o ha salido de una etapa de violencia. En ese sentido el derecho a la verdad se ha constituido a lo largo de los años en el eje principal de la reconciliación y la paz (Fajardo. 2012 p. 3).

Ciertamente; el origen o la construcción del derecho a la verdad siempre estuvo ligada a razón de la primera y segunda guerra mundial; y conflictos armados internos dentro de determinados países, y el hecho de que, en estos conflictos, muchos seres humanos hayan desaparecido, y al desconocimiento de sus paraderos se buscó por distintos medios o fines dar con ellos; esto con el fin de respetar el derecho a la verdad de una familia o sociedad que desconocía el paradero de las víctimas en este contexto. El derecho a la verdad también implica:

“(…) el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada” (Justicia de Verdad Dignidad, 2017, p. 3)

Como se antepuso en el párrafo anterior a la cita; el derecho a la verdad para por conocer cómo es que se cometido el sufrimiento de las víctimas; el hecho de identificar que sujetos cometieron el sufrimiento a las víctimas; las causas y el paradero de las víctimas.

Ya advertido lo que se entiende por el derecho a la verdad bajo el contexto de delitos de lesa humanidad; ahora detallaremos **el derecho a verdad dentro del ámbito del derecho de familia.**

Dentro de nuestro entendido, si bien, el derecho a la verdad del padre o la madre de conocer quiénes son sus verdaderos hijos, no está reconocido taxativamente en la Constitución Política del estado peruano, y en ningún instrumento internacional en materia de derechos humano, esto no implica que, el derecho a la verdad en este contexto por falta de reconocimiento no exista.

Ya enfocándonos en su existencia, el derecho a la verdad de un padre de conocer quiénes son verdaderamente sus hijos, se desprendería de *numerus apertus* de nuestra norma constitucional (Artículo 2°-I:24). Donde se deja sentado, que los derechos constitucionales que no estén expresamente reconocidos en su texto constitucional, si pueden ser derechos constitucionales; como sucedió con el caso del derecho fundamental del agua potable. Derecho que siempre ha existido, y que siempre se buscó y promulgo su respeto, pero que recién en estos últimos años fue recocado por el tribunal constitucional.

Ya más adelante, justificaremos la existencia del derecho a la verdad dentro del derecho de familia, pero ahora definamos que implica el derecho a la verdad: El derecho a la verdad es un derecho fundamental de todo ser humano de conocer la verdad de una determinada situación o problema; con el objetivo de esclarecer la verdad de los hechos, y para así pedir en caso de vulneración de este derecho una reparación; ya sea económica u otra [Lo ahora desarrollado es nuestro].

Es decir, en el caso del derecho de familia, los padres de un círculo familiar tendrán el derecho a la verdad de conocer, por ejemplo; si los hijos que reconocieron o no reconocieron son biológicamente sus hijos.

1.6.2.2.3. Fundamentos

Antes de comenzar a desarrollar los fundamentos del derecho a la verdad; queremos poner de conocimiento que desarrollaremos el derecho a la verdad tal cual existe dentro de la doctrina

de los derechos humanos; para luego sentar fundamentos propios del derecho a la verdad, pero en el contexto del derecho de familia.

Los fundamentos del derecho a la verdad en el marco de los derechos humanos; están enfocados netamente en los casos de desaparición forzada, que ahora se precisan a continuación (Justicia de Verdad Dignidad, 2017, p. 4):

- Se vincula al derecho a un recurso efectivo e incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos y la presentación pública de la verdad, y el derecho a la reparación.
- Las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a saber la verdad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos.
- Está vinculado con el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas.
- Además de las víctimas individuales y sus familiares, las comunidades y la sociedad entera también tienen el derecho de saber la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos

- Algunos sistemas legales consideran que el derecho a la verdad hace parte integral de la libertad de información y la libertad de expresión.
- No es posible invocar amnistías para prohibir la investigación de ciertos crímenes internacionales incluyendo ciertos crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio
- Así, la prohibición de amnistías para dichos crímenes también está relacionada con el derecho a la verdad, en tanto se relaciona con la verificación de los hechos en cuestión.
- El Estado tiene el deber de preservar la evidencia documental que sirva para la conmemoración y el recuerdo, así como de proteger y garantizar el acceso adecuado a los archivos con información sobre este tipo de violaciones.

En este sentido, ahora desarrollaremos los fundamentos del derecho a la verdad en el marco de los derechos humanos; **están enfocados netamente al derecho familia (Impugnación de paternidad)**; y los aspectos generales son los siguientes [Lo ahora desarrollado es nuestro]:

- **El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo:** Tener un recurso efectivo de impugnación o reconocimiento, por ejemplo, en el caso de impugnación de paternidad o reconocimiento de paternidad. Esto a raíz de que se realicen todos los protocolos para determinar, por ejemplo, si un padre que reconoce a su hijo lo

haga bajo los filtros científicos (Prueba de ADN) como requisito indispensable, para así comprobar la verosimilitud de los hechos.

- **El derecho a la verdad y su carácter reparador:** Contar con el mecanismo de reparación en caso haya vulneración del derecho a la verdad; por ejemplo, si una persona ha reconocido voluntariamente o por obligación a un niño que supuestamente era su hijo, pero luego de 20 años verifica que su supuesto hijo no lo es biológicamente (Prueba de ADN); y el cumplió en todo este tiempo con las obligaciones que no le correspondían porque el verdadero padre decidió aparecer; o la mujer con el que vivió le confiesa que él nunca fue el padre; entonces se puede postular a decir; que el supuesto padre, debe ser reparado por todo el tiempo que cumplió como padre sin serlo.

- **El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada:** Ante la afectación del derecho a la verdad; el origen de la presentación pública o privada de la verdad; por ejemplo, si un padre reconoció a un niño como su hijo por obligación de sus padres; el padre tiene el derecho a saber si en verdad es su hijo biológico; en caso lo sea o no lo sea, esto deber ser público o privado para su familia o la familia de la mujer que le ha puesto en conocimiento el supuesto de paternidad sobre este.

- **El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible:** Es decir, que no importa el tiempo para hacer valer este derecho dentro los órganos jurisdiccionales; por ejemplo, si un ser humano luego de 10 años por prueba de ADN comprueba que

uno de los hijos que el reconoció no era su hijo; entonces, el tendrá el derecho de impugnación de paternidad (Medio para hacer valer el derecho a la verdad) por prueba científica de forma imprescriptible.

1.6.2.2.4. Contenido esencial del derecho a la verdad

El contenido esencial del derecho a la verdad tiene cuatro contenidos esenciales; en este entendido, antes de comenzar a desarrollar los contenidos esenciales del derecho a la verdad; queremos poner de conocimiento que desarrollaremos primero el derecho a la verdad tal cual existe dentro de la doctrina de los derechos humanos; para luego sentar los contenidos esenciales propios del derecho a la verdad, pero en el contexto del derecho de familia.

El contenido esencial del derecho a la verdad en el marco de los derechos humanos; están enfocados netamente en los casos de desaparición forzada, que ahora se precisan a continuación (Fajardo, 2012 pp. 6-8).

- **Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad:** El derecho a la verdad otorga a sus titulares una serie de facultades de acción y participación en los procesos judiciales y extrajudiciales destinados a la búsqueda y al hallazgo de la verdad, y a la consiguiente sanción penal de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

- **Un deber estatal de lucha contra la impunidad:** El derecho a la verdad origina del Estado una serie de deberes que conforman una gran obligación genérica: la

obligación de combatir la impunidad. Además de la importancia que tiene combatir la impunidad para el aseguramiento de los derechos humanos.

- **El deber de hacer justicia:** Esta referido a el aseguramiento de la justicia, la decisión que resuelva el problema generado por la violación de derechos humanos sólo será una decisión digna si es que es justa.
- **El deber de reparación:** Este deber parte por la reparación del daño ocasionado por la violación de los derechos humanos sólo será posible con el conocimiento de la verdad.

En este sentido, ahora desarrollaremos los aspectos esenciales del derecho a la verdad en el marco de los derechos humanos; **pero ya enfocados netamente al derecho familia (Impugnación de paternidad)**; y los aspectos generales son los siguientes [Lo ahora desarrollado es nuestro]:

- **Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad:** Involucra a que los órganos jurisdiccionales y extra jurisdiccionales se encarguen de participar activamente en los procesos civiles; por ejemplo, en los procesos de impugnación de paternidad. Por un lado, los organismos de salud del estado ayuden a verificar las pruebas científicas paternidad; por otro lado, que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta la confiabilidad de esta prueba científica al momento de resolver un determinado caso.

- **El deber de hacer justicia:** Involucra que los órganos jurisdiccionales en materia civil, resuelvan los casos respetando los derechos fundamentales y humanos del ser humano de ambas partes de un proceso, por ejemplo, en casos de impugnación de paternidad; que se tome en cuenta la prueba de ADN como prueba científicamente comprobada; y que se valide como tal en un proceso donde se delimita bien el derecho de herencia.
- **El deber de reparación:** Involucra que el derecho a la verdad, ante una posible vulneración deba ser reparado; por ejemplo, en un proceso de impugnación de paternidad, si un padre ha cumplido con un niño que no es su hijo; porque lo obligaron o le mostraron un documento falso de ADN para hacerse responsable por casi 15 años de su vida, y resulta que luego de hacerse nuevamente la prueba de ADN no es el padre de ese niño, la madre debería reparar el daño a favor del supuesto padre; ya sea de forma económica o reconocimiento social o público.

1.6.2.2.5. Posturas filosóficas y el derecho a la verdad

A. Punto de vista Deontológico

- **La Deontología Kantiana**

La deontología definida en palabras en latín proviene “(...) (del griego *déon-ontos*: lo debido) (...)” (Rodríguez, 2001, p. 124); así tratándose no solo del carácter utilitario que este podría suponer; sino, de todo aquello que le es competente a la moral y la ética, la deontología es recurrente hacer mencionada como: “Deontologismo Kantiano”; de forma particular sostengo que la deontología o deontologismo “(...) es la teoría que defiende la

causa del sentido común” (Rodríguez, 2001, p. 124). En la actualidad la deontología tiene como hemisferio velar y proteger el sentido común; es decir, que se acepte la idea de una ética y moral racional.

Para el presente estudio, acudiremos al autor Kant para abordar su visión y concepción acerca de lo que él denomina como deontología a partir de asumir que se predice como ética. Lo que se quiere y pretende hacer comprender que la deontología kantiana busca realzar los cánones de la ética en todos los hemisferios, especialmente en el plano jurídico.

- **La Deontología Jurídica Kantiana**

Desde nuestro punto de vista, la deontología jurídica no puede ser entendida bajo la óptica del utilitarismo; esta sería una cruda y poco relevante oportunidad para abrazar el significado de lo que conocemos como sociedad y estado. Lo que pretendo hacer notar es que, la deontología jurídica busca rearmar el lenguaje jurídico, bajo la hipótesis del deber ser planteado y ampliamente conocido como la *Ética Deontológica*. De forma extremadamente particular, la deontología jurídica es aquella corriente o rama filosófica que estudia la ética en el derecho.

La deontología jurídica es la ciencia que busca alcanzar el bien común y el bien individual, a través del estudio de las normas o valores éticos. En el postulado de la deontología jurídica, esta de acorde a la presente investigación del deber ser postulados en la óptica kantiana: Así Kant reafirma que el derecho y la ética están al filo de cuatro obras

cumbres, primero, la Crítica a la Razón Pura; Crítica de la Razón Práctica, y Crítica del Juicio, logrando en estas tres obras, encontrar la Razón, la Voluntad y el sentimiento; propias del criticismo que luego es contrastado con el libro cumbre de Metafísica de las costumbres (Álvarez y Coaguila, 2010, p. 19).

- **Los Imperativos de la Deontología Jurídica Kantiana**

- a) **Imperativo Categórico Universal**

Para abordar esta parte del trabajo, debemos referirnos a que el Kant en el libro Metafísica de las costumbres, confirma su posición de asumir reglas de carácter universal para el desarrollo del derecho o inclusive en otros tipos de espacios de la ética; como por ejemplo en la ciencia. El imperativo categórico es:

“(…) llamada ‘estandarizada’ o ‘fórmula de universalización’, reza así: “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” (Kant, 1995: 39). Esta fórmula se acompaña por el corolario: “obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza” (Kant, 1995: 40)” (Malishev, 2014, p. 13).

Explicaré a detalle, este imperativo de la siguiente manera: El obrar bajo una máxima tiene que ser moralmente universal, puesto que, la lógica de todas las cosas que se pretenden hacer bien podrían responder a máximas personales, pero lo que se busca aquí con este imperativo es justamente denotar que se está frente a actuaciones que deben ser como un lauro universal, ósea que se obre de tal forma o manera, que al mismo tiempo se convierta o se alce como ley universal.

Un ejemplo sería: Un órgano jurisdiccional en harás del respeto de un estado constitucional de derecho, obra con una decisión vinculante donde impone por primera vez que se reconozcan los derechos colectivos; esta decisión será una ley universal por el mismo hecho de que no contraviene a los principios en que se constituye un estado constitucional de derecho.

Contrario sensu sería que el Órgano Jurisdiccional de forma arbitraria e ilegal y considerando que si existe una probabilidad de que ser reconozcan los derechos colectivos en una decisión vinculante; no lo haga por interés distintos a lo de fines, principios y derechos de un estado constitucional de derecho y que esta medida se impusiera como regla general; aquí de forma evidente se está frente un acto donde no se actúa con moralidad, porque el órgano jurisdiccional tomo esta decisión por interés distintos a los del pueblo o estado.

b) Imperativo Categórico de Humanización (Personalización)

En el derecho contemporáneo actual, y gracias a la influencia de los denominados derechos humanos se ha buscado darle sentido a este imperativo categórico de Kant. Es por esa razón que en la actualidad los tratados o normas internacionales, buscan respetar al ser humano como fin en su mismo, y que tanto las cortes internacionales como los estados en respeto de la constitución y convenciones de derechos humanos, respeten al ser humano bajo el presupuesto de verlo como un ser con dignidad. El imperativo de Kant es el siguiente:

“(…) “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 1995: 44-45)” (Malishev, 2014, p. 13).

En respuesta de interpretación de este imperativo, debemos decir que se debe entender como aquel que busca ver al ser humanos como fin en sí mismo, es decir, que en un plano jurídico este imperativo, buscaría que un estado constitucional derecho, siempre se realice acciones por parte de toda la humanidad para protegerlos y respetarlos.

Un ejemplo para masticar bien este imperativo categórico sería: Un órgano de administración de justicia, ha emitido una decisión donde los trabajadores del ámbito de la construcción civil, ahora deben ser objeto de ser tratados como peones o esclavos en la función que estos puedan desempeñar; evidentemente en este caso, se ha vulnerado este imperativo categórico, porque a los trabajadores se los ha tratado como un objeto o medio para satisfacer una necesidad.

Contrario Sensus sería: Un órgano de administración de justicia decide sobre un caso laboral, donde el obrero de construcción civil no gozaba con el derecho de vacaciones; pero en su decisión decide reconocerle este derecho a este tipo de trabajadores, con el fin de que se actué en aras de proteger sus derechos humanos. En este ejemplo al ser humanos se le trata como un fin en sí mismo y no como un medio u objeto.

- **El fin Deontológico del Derecho a la Verdad**

La deontología Jurídica Kantiana como ya se enfatizó, se hace notar y funciona a partir de los imperativos categóricos. Si bien el derecho a la verdad desde un punto de vista del derecho civil y más exactamente desde una esfera de un proceso de “Impugnación de Paternidad”; recaería en una pregunta cómo esta ¿Cuál es el fin deontológico del derecho a la verdad?

La respuesta a esta incógnita sería la siguiente: El derecho a la verdad del padre en un proceso de impugnación de paternidad; tiene que ser respetado y garantizado como derecho fundamental y humano. Es decir, si un determinado caso de impugnación de paternidad, se comprueba que un sujeto no es padre de un determinado niño por prueba de ADN; y se da a conocer que la madre engaño al sujeto con fines hereditarios sobre su mejor hijo.

En este caso: **¿cuál sería el fin deontológico?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin deontológico del derecho a la verdad:

PRIMERO: El fin deontológico es que al supuesto padre no se le trate como un medio (En este caso, se le trate como el medio para que un niño que no es su hijo, reciba herencia) [Imperativo Categórico de Humanización]; si no como un fin.

SEGUNDO: Que ante este caso; este caso no se haga universal al punto de dejar en indefensión a muchos sujetos que reconocieron hijos que no eran suyos, afectándoles su derecho a la verdad de conocer quiénes son sus hijos verdaderamente [Imperativo Categórico de Universalización].

B. Punto de vista Utilitarista

▪ **El utilitarismo**

El utilitarismo es una doctrina moral que destaca la utilidad como el principio moral de las cosas por encima de cualquier otra característica o cualidad. La palabra utilitarismo es de origen latín, compuesta por los vocablos utilitas que significa “cualidad de útil” y el sufijo -ismo que expresa “doctrina”.

El utilitarismo es formalizado en 1780, por el inglés Jeremy Bentham (1748-1832), en su tratado *Introduction to the principles of morals and legislation* ("Introducción a los principios morales y legislativos"). Para Bentham, utilidad es todo aquello que produce felicidad, por lo tanto, lo bueno y correcto es lo que produce placer y disminuye el dolor. De esta manera, todo lo que promueve felicidad en una sociedad se considera como un principio moral. Por otro lado, su seguidor John Stuart Mill (1806-1873), manifiesta que todos los individuos deben de actuar con el fin de producir felicidad al mayor número de personas. De esta manera se puede calcular la felicidad o el placer y controlarlo socialmente.

▪ **Características del Utilitarismo**

El utilitarismo se caracteriza por la búsqueda de felicidad a nivel social. De esta manera, se relaciona con los principios morales que se traducen en la sociedad como normas

éticas. Es por ello que se considera el utilitarismo una doctrina ética y filosófica (Mínguez, 2008, p. 7).

De esta forma, esta corriente valoriza la cantidad de disminución de dolor por sobre la cualidad del placer. Por ejemplo, si una medida social es beneficiosa para más personas de las que afecta negativamente, se considera según el utilitarismo, mejor que una que beneficie solo a unos pocos. Por otro lado, según el utilitarismo salvar a 2 mascotas es más correcto que salvar a tu mascota confrontando el principio moral con la doctrina ética.

- **Principios de Utilitarismo**

- a) **Principio del acto particular**

Este principio tal como sostiene Bentham se subsume en que: “Todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgado según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que producen en las personas” (c.p. Mínguez, 2008, p. 9). Es decir, por ejemplo: Si un funcionario público, ha cometido el delito de malversación de fondos, y es juzgado por haber destinado del erario público a otro destino, si bien aquí se afecta el bien jurídico de fondos públicos de un estado, y se sostiene que para reparar el daño este sujeto debe ir a prisión.

Así el acto humano, no está cumpliendo con la utilidad adecuada, que se evalúa de acuerdo al sufrimiento o daño; por tanto, lo correcto sería que el sujeto que cometió el delito devuelva o pague el monto que destino a otro destino, tomando en cuenta que en realidad esa es la forma de reparar el acto útil humano que se cometió, claro en salvaguarda también que luego se le baje la condena.

b) Principio del Acto Estatal

Este principio tal como sostiene Bentham se subsume en que: “La naturaleza ha colocado a la humanidad bajo el gobierno de dos amos soberanos: el dolor y el placer. Ellos solos han de señalar lo que debemos hacer” (c.p. Mínguez, 2008, p. 9).

Es decir, por ejemplo: Si un estado constitucional de derecho decide que los delitos de malversación de fondos deben ser llevados por arbitraje, con la finalidad de que se devuelva el fondo corrupto. Para que luego este baje la condena, pero dejando claro que, si se cometió el delito, pero el arbitraje es la única forma de reparar el daño.

c) Principio de Felicidad

Este principio tal como sostiene Stuart Mill se subsume en que: “Las acciones son buenas en proporción a la cantidad de felicidad producida y al número de personas afectadas por la felicidad” (c.p. Mínguez, 2008, p. 16).

Es decir, por ejemplo: Si la población peruana entiende que existen funcionario corrupto que han cometido el delito de malversación de fondos, y estos dicen que deben devolver el dinero, para que luego también cumplan su condena. Y esto hace feliz primero a un 20 % de la población y luego de un tiempo las poblaciones confían en un 80% de que esta medida es eficaz, esta debe darse.

- **El fin Utilitarista del Derecho a la Verdad**

El utilitarismo de Bentham y Stuart Mill como ya se enfatizó, se hace notar y funciona a partir de sus principios utilitarios. Si bien el derecho a la verdad desde un punto de vista del derecho civil y más exactamente desde una esfera de un proceso de “Impugnación de Paternidad”; recaería en una pregunta cómo esta ¿Cuál es el fin utilitario del derecho a la verdad?

La respuesta a esta incógnita sería la siguiente: El derecho a la verdad del padre en un proceso de impugnación de paternidad; tiene que ser respetado y garantizado como derecho fundamental y humano. Es decir, si un determinado caso de impugnación de paternidad, se comprueba que un sujeto no es padre de un determinado niño por prueba de ADN; y se da a conocer que la madre engaño al sujeto con fines hereditarios sobre su mejor hijo.

En este caso: **¿cuál sería el fin utilitario?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin utilitario del derecho a la verdad:

PRIMERO: El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre conozca por cualquier razón, si este es biológicamente el padre o no lo es; para así desarrollar su vida con tranquilidad o sufriendo [Principio de Acto Particular].

SEGUNDO: El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entederé de la verdad de si es padre del menor de edad o no lo es, ya sea para generar alegría o placer en el o dolor al saber el resultado [Principio de Acto Estatal].

TERCERO: El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entederé de la verdad; para que dependió del resultado este pueda ser feliz. Si fuera el padre bilógicamente pues la felicidad abarcaría toda su familia; pero si encaso no fuera el padre; a larga luego de sufrir, este podría ser feliz y su familia también con él [Principio de Felicidad].

1.6.3. Marco conceptual

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas y el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

- **Paternidad:** “Procreación por varón. | Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente” (Ossorio, 2006, p. 701).
- **Derechos humanos:** “(...) designado como derechos de la personalidad o derechos individuales” (Cabanellas, 2007, p. 123)
- **Filiación:** “Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales”. (Cabanellas, 2007, p. 149)

- **Identidad:** “El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales”. (Cabanellas, 2007, p. 135)
- **Alimentos:** proviene de la voz latina *cúimentum*, que deriva de *alere*,” alimentar”, vale decir, que se considera alimento, a toda sustancia nutritiva que alimenta al organismo humano.

Se entiende por alimentos en el derecho de familia a las necesidades básicas que tienen que satisfacer los padres o representantes a sus hijos, esto comprende comida, habitación, vestido, salud, movilización, recreo, educación, etc. (Azañero, 2018 p.64)
- **Derecho:** la palabra “derecho” proviene del latín *directus*, que significa lo recto, o lo rígido. Lo que va directamente hacia un fin, lo que está conforme a la regla. Sin embargo, de ello, los romanos utilizaron el vocablo” *jus*” para expresar lo que hoy entendemos por derecho, palabra que ha dado origen a otros términos como justicia, juez, jurisprudencia, jurisconsulto, jurídico, etc. (Azañero, 2018 p.229)
- **Obligación:** relación entre dos o más partes, una de ellas es llamada acreedora, quien puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada en su beneficio, a otra, llamada deudor que es la persona encargada de cumplir la prestación de la relación contractual. (Azañero, 2018 p.411)
- **Familia:** (Derecho Civil) En sentido amplio: conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación. En sentido estricto: grupo formado por los padres y sus descendientes, o hasta más restringidamente todavía, por los padres y sus hijos menores (Enciclopedia Jurídica, 2014).

- **Derecho de Familia:** El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana (Enciclopedia Jurídica, 2014)

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.
- La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.
- La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable independiente

La Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad

1.7.3.2. Variable dependiente

Derecho Constitucional a la Verdad

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
La Casación N° 1622-2015- Impugnación de Paternidad (Variable 1)	Fundamento 3	Prueba de AND-Bilógico	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
	Fundamento 4	Regulación legal de Impugnación de paternidad	
	Fundamento 10	Seguridad Jurídica e Impugnación de paternidad	
	Fundamento 11	Reconocimiento de paternidad	
	Fundamento 13	Desamparo del menor de edad	
	Fundamento 14	Obstrucción del derecho a la identidad	
	Fundamento 16	Casación N° 3797-2012	
Derecho Constitucional a la Verdad (Variable 2)	Fundamentos del derecho a la verdad.	El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo.	
		El derecho a la verdad y su carácter reparador.	
		El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada.	
		El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible.	
	Contenido Esencial del derecho a la verdad.	Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad	
		Un deber estatal de lucha contra la impunidad	
		El deber de hacer justicia	

		El deber de reparación	
	Posturas filosóficas del derecho a la verdad	Postura Deontológica	
		Postura Utilitarista	

La variable 1 “Casación N° 1622-2015” y la variable 2 “Derecho Constitucional a la Verdad” se han correlacionado a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Casación N° 1622-2015) + Dimensión 1 (Fundamentos del derecho a la verdad.) de la Variable 2 (Derecho Constitucional a la Verdad).
- **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Casación N° 1622-2015) + Dimensión 2 (Contenido Esencial del derecho a la verdad.) de la Variable 2 (Derecho Constitucional a la Verdad).
- **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Casación N° 1622-2015) + Dimensión 3 (Posturas filosóficas del derecho a la verdad) de la Variable 2 (Derecho Constitucional a la Verdad).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Casación N° 1622-2015) y la variable 2 (Derecho Constitucional a la Verdad), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera la Casación N° 1622-2015 en el proceso de Impugnación de paternidad **afecta** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano?

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos generales

Se asume como uso general al método hermenéutico, este método es conocido también como el método del arte de interpretar. En lo que compete a nuestro escudriñamiento el método hermenéutico no solo se tomara como un método de empleo en la investigación; sino también, como el camino que en búsqueda de la verdad, esto a razón de lo comentado por los autores Gómez Adanero y Gómez García (2006) quienes afirman que el método hermenéutico: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203). Lo que se expresa en la cita, como primer punto es un asunto que compete a los métodos tradicionales para investigar de forma empírica; situación que la hermenéutica al realizar los procesos de interpretación, involucran aspectos subjetivos que logran inclinar la balanza en un sentido; esto a razón de un contexto donde está también puede moldeada.

Como segundo punto, hemos afirmado que el método de la hermenéutica es un asunto que logra apuntar hacia la verdad, pues “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); sino que esto es que, a diferencia de los métodos positivistas; donde de forma obligatoria se desea tener en cuenta comprobaciones empíricas de datos estadísticos; donde existe una desligazón de sujeto y objeto de estudio, en tanto el sujeto es quién estudio al objeto.

Ya puesto en conocimiento en que consististe el método hermenéutico, ahora pasaremos a justificar el porqué del empleo de este método; se emplea este método en tanto los investigadores o tesisistas interpretaran los textos tales como la ley, la jurisprudencia y los libros doctrinarios sobre la institución “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho Constitucional a la verdad”, asimismo, el cual no les será tampoco indiferentes su carga vivencial académica, personal, emocional y filosófica para poder arrojar comentarios o interpretaciones basadas en su contexto y buscar la verdad sobre el tema de investigación.

2.1.2. Métodos específicos

Dada la naturaleza de la rama o disciplina en ciencias sociales, siempre tienen por antonomasia un método particular, que, en el estatus del Derecho, se utiliza por excelencia la hermenéutica jurídica, en tal sentido, en la presente tesis se utilizará la exégesis, método que consiste en buscar la voluntad del legislador en sus diferentes disposiciones normativas, esto es porque algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Ante una eventualidad en el uso del método exegético; por ejemplo, se preste a hacer insuficiente, se optará por utilizar el método sistemático-lógico, la que consiste en buscar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica, serán de utilidad con las normas referidas a la “Casación N° 1622-2015” sobre impugnación de paternidad, tales como:

Código Civil y Procesal Civil y el “Derecho Constitucional a la verdad” regulado en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La naturaleza de la investigación propone ser un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargará de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de la “Casación N° 1622-2015” sobre impugnación de paternidad y el “Derecho Constitucional a la verdad”

Entonces, es básica porque al profundizar y escudriñar las normas que ya han sido mencionados en el apartado 4.1.2. de la “Casación N° 1622-2015” sobre impugnación de paternidad y el “Derecho Constitucional a la verdad” para luego interpretarlos, de esta forma se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables, estaremos aportando conocimientos no solo para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan tener ellos también una apreciación de éste nuevo punto de vista.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), porque en el proceso de la tesis se detalló cómo se relacionan cada uno de los elementos esenciales sobre cada institución jurídica: Precedente Huatuco y Justicia Deontológica, a fin de saber su afectación una frente a otra.

Ahora bien, decimos que es correlacional, porque manifestó las características de cada una variable y se sometieron a una relación para examinar su compatibilidad o semejanzas para tomar decisiones de que, si éstas guardan consistencia a futuro o no, en caso de no serlo, afirmaremos que su influencia será negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación será de corte observacional o no experimental, debido a que no se va a manipular las variables de investigación, sino al contrario solo extraer las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Y al decir que no se manipulará variables, estamos llegando al acuerdo de que no se experimentaran sus características de las variables una frente a otra, o con algún instrumento, sino que se trabajará con características ya dadas a fin de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Y diremos que es transaccional a razón que el análisis será a través de la recolección de datos en un solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que a través de los instrumentos de recolección se obtendrá la información más importante respecto a las doctrinas y jurisprudencias que se puedan obtener para la investigación.

Ahora bien, el diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, la cual se esquematiza de la siguiente manera:

M ₁	O _x
r	r
M ₂	O _y

Donde M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los documentos versados sobre la “Casación N° 1622-2015” (M₁) y el “Derecho Constitucional a la verdad” (M₂), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con las propiedades saturadas sobre “Casación N° 1622-2015” con el O_y que pertenece a la información de “Derecho Constitucional a la verdad” y sus propiedades saturadas.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

El profesor Quezada explica que la población viene a ser un conjunto de elementos que contienen información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por animales, personas, datos, fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (2010, p. 95).

En nuestra investigación, por tener utilizar un método general como la hermenéutica, un método específico como la hermenéutica jurídica, es natural que la principal fuente de información para realizar una correcta interpretación y elaboración de un correcto marco teórico sean los libros y las leyes que versan sobre la “Casación N° 1622-2015” sobre impugnación de paternidad y el

“Derecho Constitucional a la verdad”; y como afirma el profesor Quesada una población también es un conjunto de “datos” que poseen características comunes, y dichos datos también vienen a ser informaciones que se contemplan como conceptos, palabras, oraciones o frases que están en diferentes libros que poseen características comunes, y éstas últimas son obviamente: la “Casación N° 1622-2015” y el “Derecho Constitucional a la verdad”.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Casación N° 1622-2015 sobre impugnación de paternidad	Casación N° 1622-2015	Corte Suprema del Perú
Derecho Constitucional a la verdad	Deontología Jurídica	Alvares, V. H
	Derecho a la Verdad	Castillo, L.
	Reforma del Proceso Civil	Circulo de Estudios Procesales los Andes
	El derecho a la verdad	Justicia de Verdad y Dignidad
	Utilitarismo	Minguez, L.
	Ética	Rodríguez, L.
	El derecho a la verdad como norma jurídica en el sistema internacional de derechos humanos	Grandes. A.
	La vulneración del derecho a la identidad del Menor en los casos de impugnación de paternidad Matrimonial	Tantaleán. M. A.
Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017	Guzmán. S. V.	

Nos podemos percatar que son los libros básicos que en prima facie podemos extraer información relevante a fin de realizar nuestra búsqueda de análisis documental y formar un marco teórico sólido, además que son fuentes directas, más no manuales donde existe información secundaria.

Entonces al buscar información a través de los instrumentos de la ficha textual y ficha de resumen, al mismo tiempo los mismos libros orientarán buscar mayor información a fin de saturar la información, por ello es que se utilizará un muestreo por **bola de nieve (enfocada dentro de un muestro cualitativo)**, esto es que, se parte de una unidad donde exista información relevante para la tesis, y luego éste mencionará donde encontrar otra unidad de análisis y a medida que se encuentra más de éstos datos, la información inicial que fue relevante, deja de serlo porque existirá información que es repetitiva y se estará saturando de lo mismo, de allí que, si se encuentra más libros sobre los información en común que es el tópic, entonces seguiremos colocando libros relevantes, en caso de que no sea sí, entonces se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

Se utilizará en análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se extraerá información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental viene a ser la operación base del conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario a través de otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para el caso de nuestra investigación utilizaremos las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolectaremos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también será mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizaremos el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>“.....</p> <p>.....</p> <p>.....”</p>

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento será a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 3 señala: La parte demandante, sustenta esta causal, con pruebas de paternidad realizadas en un laboratorio, que no es el padre biológico de la adolescente de iniciales E.L.C.G., por lo que, conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe expedirse nueva partida de nacimiento con los datos de la madre de la menor sin perjuicio de afectar la identidad de la menor (*CAS N°1622, 2015, p. 6*).

SEGUNDO. - La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 4 señala: La segunda causal, referida a los artículos 399° y 400° del Código Civil, dichas normas establecen:

El artículo 399° prescribe: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).

- *El artículo 395° prescribe: “La irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

- *El artículo 400° prescribe: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

TERCERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 10 señala: El código civil, establece límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que la trascendencia del acto de reconocimiento, se traduce a la dimensión afectiva que asiste a la filiación, y a la esfera jurídica del sistema tutelar en beneficio de la menor, la celebración del reconocimiento atribuye particularidades precisas para quienes lo ejerzan, pues el sistema legal otorga seguridad jurídica al propio padre, a la familia y a la sociedad (*CAS N°1622, 2015, pp. 8-9*).

CUARTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 11 señala: La regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se fundamenta en las consecuencias que se puede generar cuando el actor recurrente se retracta ulteriormente del acto de reconocimiento, en gravamen de la filiación sobre el desarrollo del hijo menor reconocido, además de los efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad (*CAS N°1622, 2015, p. 9*).

QUINTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 13 señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue (CAS N°1622, 2015, p. 10).

SEXTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 14 señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona (CAS N°1622, 2015, p. 10).

SEPTIMO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 16 señala: Para resolver esta controversia, se tomó como antecedente la Casación N° 3797-2012, Arequipa, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, emitida por la corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente.

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto,

por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento (c.p. CAS N°1622, 2015, pp. 11-12).

OCTAVO. – El primer fundamento del derecho Constitucional a la Verdad es: **El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo:** Tener un recurso efectivo de impugnación o reconocimiento, por ejemplo, en el caso de impugnación de paternidad o reconocimiento de paternidad. Esto a raíz de que se realicen todos los protocolos para determinar, por ejemplo, si un padre que reconoce a su hijo lo haga bajo los filtros científicos (Prueba de ADN) como requisito indispensable, para así comprobar la verosimilitud de los hechos.

El segundo fundamento del derecho constitucional a la verdad es: **El derecho a la verdad y su carácter reparador**: Contar con el mecanismo de reparación en caso haya vulneración del derecho a la verdad; por ejemplo, si una persona ha reconocido voluntariamente o por obligación a un niño que supuestamente era su hijo, pero luego de 20 años verifica que su supuesto hijo no lo es biológicamente (Prueba de ADN); y él cumplió en todo este tiempo con las obligaciones que no le correspondían porque el verdadero padre decidió aparecer; o la mujer con el que vivió le confiesa que él nunca fue el padre; entonces se puede postular a decir; que el supuesto padre, debe ser reparado por todo el tiempo que cumplió como padre sin serlo.

El tercer fundamento del derecho constitucional a la verdad es: **El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada**: Ante la afectación del derecho a la verdad; el origen de la presentación pública o privada de la verdad; por ejemplo, si un padre reconoció a un niño como su hijo por obligación de sus padres; el padre tiene el derecho a saber si en verdad es su hijo biológico; en caso lo sea o no lo sea, esto debe ser público o privado para su familia o la familia de la mujer que le ha puesto en conocimiento el supuesto de paternidad sobre este.

El cuarto fundamento del derecho constitucional a la verdad es: **El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible**: Es decir, que no importa el tiempo para hacer valer este derecho dentro los órganos jurisdiccionales; por ejemplo, si un ser humano luego de 10 años por prueba de ADN comprueba que uno de los hijos que el reconoció no era su hijo; entonces, el tendrá el derecho de impugnación de paternidad (Medio para hacer valer el derecho a la verdad) por prueba científica de forma imprescriptible.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 3 señala: La parte demandante, sustenta esta causal, con pruebas de paternidad realizadas en un laboratorio, que no es el padre biológico de la adolescente de iniciales E.L.C.G., por lo que, conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe expedirse nueva partida de nacimiento con los datos de la madre de la menor sin perjuicio de afectar la identidad de la menor (*CAS N°1622, 2015, p. 6*).

SEGUNDO. - La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 4 señala: La segunda causal, referida a los artículos 399° y 400° del Código Civil, dichas normas establecen:

El artículo 399° prescribe: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).

- *El artículo 395° prescribe: “La irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

- *El artículo 400° prescribe: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

TERCERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 10 señala: El código civil, establece límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que la trascendencia del acto de reconocimiento, se traduce a la dimensión afectiva que asiste a la filiación, y a la esfera jurídica del sistema tutelar en beneficio de la menor, la celebración del reconocimiento atribuye particularidades precisas para quienes lo ejerzan, pues el sistema legal otorga seguridad jurídica al propio padre, a la familia y a la sociedad (*CAS N°1622, 2015, pp. 8-9*).

CUARTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 11 señala: La regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se fundamenta en las consecuencias que se puede generar cuando el actor recurrente se retracta ulteriormente del acto de reconocimiento, en gravamen de la filiación sobre el desarrollo del hijo menor reconocido, además de los efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad (*CAS N°1622, 2015, p. 9*).

QUINTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 13 señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la

manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue (CAS N°1622, 2015, p. 10).

SEXTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 14 señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona (CAS N°1622, 2015, p. 10).

SEPTIMO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 16 señala: Para resolver esta controversia, se tomó como antecedente la Casación N° 3797-2012, Arequipa, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, emitida por la corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente.

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto, por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento (c.p. CAS N°1622, 2015, pp. 11-12).

OCTAVO. – El primer ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es la: **Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad:** Involucra a que los órganos jurisdiccionales y extra jurisdiccionales se encarguen de participar activamente en los procesos civiles; por ejemplo, en los procesos de impugnación de paternidad. Por un lado, los organismos de salud del estado ayuden a verificar las pruebas científicas paternidad; por otro lado, que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta la confiabilidad de esta prueba científica al momento de resolver un determinado caso.

El segundo ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es la: **El deber de hacer justicia:** Involucra que los órganos jurisdiccionales en materia civil, resuelvan los

casos respetando los derechos fundamentales y humanos del ser humano de ambas partes de un proceso, por ejemplo, en casos de impugnación de paternidad; que se tome en cuenta la prueba de ADN como prueba científicamente comprobada; y que se valide como tal en un proceso donde se delimita bien el derecho de herencia.

El tercer ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es el: **El deber de reparación:** Involucra que el derecho a la verdad, ante una posible vulneración deba ser reparado; por ejemplo, en un proceso de impugnación de paternidad, si un padre ha cumplido con un niño que no es su hijo; porque lo obligaron o le mostraron un documento falso de ADN para hacerse responsable por casi 15 años de su vida, y resulta que luego de hacerse nuevamente la prueba de ADN no es el padre de ese niño, la madre debería reparar el daño a favor del supuesto padre; ya sea de forma económica o reconocimiento social o público.

3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

Los resultados en relación a la hipótesis tres: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 3 señala: La parte demandante, sustenta esta causal, con pruebas de paternidad realizadas en un laboratorio, que no es el padre biológico de la adolescente de iniciales E.L.C.G., por lo que, conforme a la disposición de la sentencia de primera instancia, debe expedirse nueva partida de nacimiento con

los datos de la madre de la menor sin perjuicio de afectar la identidad de la menor (CAS N°1622, 2015, p. 6).

SEGUNDO. - La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 4 señala: La segunda causal, referida a los artículos 399° y 400° del Código Civil, dichas normas establecen:

El artículo 399° prescribe: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).

- *El artículo 395° prescribe: “La irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*
- *El artículo 400° prescribe: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119).*

TERCERO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 10 señala: El código civil, establece límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que la trascendencia del acto de reconocimiento, se traduce a la dimensión afectiva que asiste a la filiación, y a la esfera jurídica del sistema tutelar en beneficio de la menor, la celebración del reconocimiento atribuye

particularidades precisas para quienes lo ejerzan, pues el sistema legal otorga seguridad jurídica al propio padre, a la familia y a la sociedad (*CAS N°1622, 2015, pp. 8-9*).

CUARTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 11 señala: La regla de irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se fundamenta en las consecuencias que se puede generar cuando el actor recurrente se retracta ulteriormente del acto de reconocimiento, en gravamen de la filiación sobre el desarrollo del hijo menor reconocido, además de los efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad (*CAS N°1622, 2015, p. 9*).

QUINTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 13 señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue (*CAS N°1622, 2015, p. 10*).

SEXTO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 14 señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció;

sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona (CAS N°1622, 2015, p. 10).

SÉPTIMO. – La decisión de la casación N° 1622-2015 en el fundamento 16 señala: Para resolver esta controversia, se tomó como antecedente la Casación N° 3797-2012, Arequipa, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, emitida por la corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente.

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto, por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la

seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento (c.p. CAS N°1622, 2015, pp. 11-12).

OCTAVO. – La postura filosófica deontológica Jurídica Kantiana del derecho a la verdad, se hace notar y funciona a partir de los imperativos categóricos. Si bien el derecho a la verdad desde un punto de vista del derecho civil y más exactamente desde una esfera de un proceso de “Impugnación de Paternidad”; recaería en una pregunta cómo esta ¿Cuál es el fin deontológico del derecho a la verdad?

La respuesta a esta incógnita sería la siguiente: El derecho a la verdad del padre en un proceso de impugnación de paternidad; tiene que ser respetado y garantizado como derecho fundamental y humano. Es decir, si un determinado caso de impugnación de paternidad, se comprueba que un sujeto no es padre de un determinado niño por prueba de ADN; y se da a conocer que la madre engaño al sujeto con fines hereditarios sobre su mejor hijo.

En este caso: **¿cuál sería el fin deontológico?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin deontológico del derecho a la verdad: a) El fin deontológico es que al supuesto padre no se le trate como un medio (En este caso, se le trate como el medio para que un niño que

no es su hijo, reciba herencia) [Imperativo Categórico de Humanización]; si no como un fin. b) Que ante este caso; este caso no se haga universal al punto de dejar en indefensión a muchos sujetos que reconocieron hijos que no eran suyos, afectándoles su derecho a la verdad de conocer quiénes son sus hijos verdaderamente [Imperativo Categórico de Universalización].

NOVENO. – La postura filosófica utilitarista del derecho a la verdad, se hace notar y funciona a partir de sus principios utilitarios. Si bien el derecho a la verdad desde un punto de vista del derecho civil y más exactamente desde una esfera de un proceso de “Impugnación de Paternidad”; recaería en una pregunta cómo esta ¿Cuál es el fin utilitario del derecho a la verdad?

La respuesta a esta incógnita sería la siguiente: El derecho a la verdad del padre en un proceso de impugnación de paternidad; tiene que ser respetado y garantizado como derecho fundamental y humano. Es decir, si un determinado caso de impugnación de paternidad, se comprueba que un sujeto no es padre de un determinado niño por prueba de ADN; y se da a conocer que la madre engaño al sujeto con fines hereditarios sobre su mejor hijo.

En este caso: **¿cuál sería el fin utilitario?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin utilitario del derecho a la verdad: a) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre conozca por cualquier razón, si este es biológicamente el padre o no lo es; para así desarrollar su vida con tranquilidad o sufriendo [Principio de Acto Particular]. b) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso,

es que el padre se entederé de la verdad de si es padre del menor de edad o no lo es, ya sea para generar alegría o placer en el o dolor al saber el resultado [Principio de Acto Estatal]. c) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entederé de la verdad; para que dependió del resultado este pueda ser feliz. Si fuera el padre bilógicamente pues la felicidad abarcaría toda su familia; pero si encaso no fuera el padre; a larga luego de sufrir, este podría ser feliz y su familia también con él [Principio de Felicidad].

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis; tomaremos en cuenta los resultados; que ahora se abordan de forma puntual: La decisión de la casación N° 1622-2015 señaló en su fundamento **Cuarto** fundamento señala: El artículo 399° prescribe; *el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.* El artículo 395°; *la irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.* El artículo 400; *el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto*” (*Jurista Editores, 2019, pp. 118-119*). El fundamento **Diez** señala: El código civil dispone las características; los límites; la negación; los plazos y la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad; que el contexto real es filiación; la tutela; la celebración del reconocimiento de paternidad genera seguridad la familia; la sociedad; a los menores de edad, y al menor de edad. El fundamento **ONCE** señala: La irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como fundamento en las consecuencias que se generaron debido a la filiación entre el padre y el menor de edad; y los efectos desfavorables que se provocarían al menor de edad: La no

continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.

El fundamento **TRECE** señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue. El fundamento **CATORCE** señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona. El fundamento **DIECISEISES** señala: Que se tomó en cuenta la Casación N° 3797-2012, Arequipa para resolver esta casación.

También podemos señalar de forma puntual; los fundamentos del derecho a la verdad; que son los siguientes: a) **El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo**: Tener un recurso efectivo de impugnación o reconocimiento, por ejemplo, en el caso de impugnación de paternidad o reconocimiento de paternidad. Esto a raíz de que se realicen todos los protocolos para determinar, por ejemplo, si un padre que reconoce a su hijo lo haga bajo los filtros científicos

(Prueba de ADN) como requisito indispensable, para así comprobar la verosimilitud de los hechos.

b) **El derecho a la verdad y su carácter reparador:** Contar con el mecanismo de reparación en caso haya vulneración del derecho a la verdad; por ejemplo, si una persona ha reconocido voluntariamente o por obligación a un niño que supuestamente era su hijo, pero luego de 20 años verifica que su supuesto hijo no lo es biológicamente (Prueba de ADN); y el cumplió en todo este tiempo con las obligaciones que no le correspondían porque el verdadero padre decidió aparecer; o la mujer con el que vivió le confiesa que él nunca fue el padre; entonces se puede postular a decir; que el supuesto padre, debe ser reparado por todo el tiempo que cumplió como padre sin serlo. c) **El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada:** Ante la afectación del derecho a la verdad; el origen de la presentación pública o privada de la verdad; por ejemplo, si un padre reconoció a un niño como su hijo por obligación de sus padres; el padre tiene el derecho a saber si en verdad es su hijo biológico; en caso lo sea o no lo sea, esto deber ser público o privado para su familia o la familia de la mujer que le ha puesto en conocimiento el supuesto de paternidad sobre este. d) **El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible:** Es decir, que no importa el tiempo para hacer valer este derecho dentro los órganos jurisdiccionales; por ejemplo, si un ser humano luego de 10 años por prueba de ADN comprueba que uno de los hijos que el reconoció no era su hijo; entonces, el tendrá el derecho de impugnación de paternidad (Medio para hacer valer el derecho a la verdad) por prueba científica de forma imprescriptible.

SEGUNDO. – Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha.

Para ello; utilizaremos el caso ya sentado en la casación; así los hechos serán los siguientes:

“Esteban Ccopa Ojeda manifiesta que conoció a la madre de la menor en el año de mil novecientos noventa y siete, en una sola ocasión, en el mes de julio sostuvo un encuentro sexual con Filomena Ana María Gutiérrez Huamán, madre de la menor, quién, se apersono a su domicilio para informarle su estado y tiempo de gestación, cinco semanas, el demandante por presión familiar reconoce legalmente a la menor” (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

“El demandante señala que, de acuerdo al cálculo de meses de gestación, la niña debió haber nacido en abril de mil novecientos noventa y ocho, y no el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la concepción de la niña habría sido meses antes del acto coital, que tuvo con el demandante; habiendo sido engañado por falsa atribución de paternidad. En febrero de dos mil doce, se entera el demandante, en base al testimonio de Gustavo Vidal Linares Gutiérrez, otro hijo de la demandada, que ella mantuvo vida conyugal permanente por un periodo aproximado de veintiún años, con su padre César Federico Linares Rufasto (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

De esta forma el caso se sienta en la impugnación de paternidad de una menor de edad de iniciales E.L.C.G; que fue reconocida de forma obligatoria; por razones de salvaguardar su tutela y filiación; si bien se puede advertir que en el momento que se reconoció a la menor de edad; no se practicó ninguna prueba científica para comprobar la paternidad; esto se debió a razones subjetivas; es decir, los dichos y el voto de la palabra de la madre, y sus mentiras respecto a quien era el verdadero padre. Con el tiempo eso arribo a que el supuesto padre que reconoció a la menor de edad; no fuese el padre biológico.

TERCERO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO CUARTO** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que se apliquen tres artículos al caso en concreto; los artículos 399°; 395°; y 400 del código civil peruano. Ciertamente la norma civil ha contemplado sobre la impugnación de paternidad; plazos, su carácter inimpugnabile y su irrevocabilidad; pero la norma civil que fue adecuada para esos tiempos no contempló el derecho de un padre de conocer la verdad de quienes son realmente sus hijos o hijas; por tanto; el hecho de que la corte suprema disponga la aplicabilidad de estos dispositivos normativos; afecta los fundamentos del derecho a la verdad de un padre en un proceso de impugnación de paternidad; **evaluemos:**

El artículo 399° de código civil peruano dispone: *“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395°; y el artículo 400° dispone “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”;* es decir; si una persona se entera después de 21 años que un menor de edad que reconoció no es su hijo; este no podrá impugnar el reconocimiento; ya que, este lo reconoció de forma voluntaria y no lo hizo dentro del plazo dispuesto por ley; ahora bien, si luego esté por prueba científica demuestra no ser padre del menor de edad; y se comprueba que la madre de la menor de edad lo hizo por recibir herencia para ella y sus hijos; se deberá aquí dar un caso excepcional; puesto que; se está afectando el [**Primer Fundamento del Derecho a la Verdad**] *“El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo”;* esto por la siguiente razón; porque el propio mecanismo de impugnación de paternidad

no dispone que por prueba científica de ADN se pueda dar luz verde para lograr que se respete el derecho a la verdad de un padre; y solo establece un plazo de 90 días. Así mismo; se afecta **[Segundo Fundamento del Derecho a la Verdad]** “*El derecho a la verdad y su carácter reparador*”; esto debido a que el proceso de impugnación de paternidad; no contempla que un padre se vea protegido ante un desacierto como es el caso de estar frente a una prueba de ADN; que luego acarree una reparación producida por el engaño o mentira de la madre de la menor de edad; ciertamente, existe un afectación ya que la norma no establece mecanismo de protección en casos como el que se está analizando. También se afecta **[Tercer Fundamento del Derecho a la Verdad]** “*El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada*”; se debe tomar en cuenta que; el padre tiene que saber de forma pública y privada quien es su hijo e hija; ya que se crea una imagen paternal; y si esta es incorrecta también se podría de forma grave la situación del menor; ya que se está frente engaños y mentiras. Por último se afecta **[Cuarto Fundamento del Derecho a la Verdad]** “*El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible*”; es decir; cuando se está frente a un caso donde se dispone; que un ser humano que ha reconocido a un menor de edad que no es biológicamente su hijo; este no podrá impugnar porque no lo hizo dentro de los 90 días; pero si esta persona demora todavía tres años en darse cuenta que no es padre del menor; el orden civil debería prohibirlo; inclusive si toma en cuenta que existen medios de prueba para demostrar el engaño dado por la madre de la menor hacía el supuesto padre.

CUARTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO DIEZ** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que existe límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como

la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento; pero más hace énfasis en que, existió una dimensión afectiva que asiste a la filiación y la esfera tutelar del menor, ya que esta se ha generado por seguridad jurídica del menor.

Planteemos el siguiente contexto: Si una persona se entera después de 21 años que un menor de edad que reconoció no es su hijo; este no podrá impugnar el reconocimiento; ya que, este lo reconoció de forma voluntaria; ahora bien, si luego de este asunto se demuestra por prueba científica que no es el padre del menor de edad; y se arriba que la madre de la menor de edad lo hizo por recibir masa hereditaria; y esta no lo hizo por razones de filiación y de protección a la esfera tutelar de la menor de edad; por tanto, se deberá aquí dar un caso excepcional; puesto que; se está afectando **[Primer y Segundo Fundamento del Derecho a la Verdad]** *“El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo”- “El derecho a la verdad y su carácter reparador;* esto por la siguiente razón; la corte suprema sostiene que existe un filiación entre supuesto padre y la menor de edad; para luego concluir esta logro generar seguridad jurídica en el entorno personal social y familiar de la menor de edad. Pero lo que no hace notar la corte suprema es que, esto es relativamente cierto; ya que el supuesto padre no tuvo una relación paterno filial con la menor de edad; si bien este la reconoció y cumplió como padre; el amor y afecto nunca existió con la menor de edad, mucho más desde el momento en que se enteró que no era el padre biológico de la menor de edad. Si el supuesto padre puede corroborar que no era el padre; este debió contar con un mecanismo que proteja su derecho a la verdad para luego este pueda ser reparado. Así mismo se afecta **[Tercer Fundamento del Derecho a la Verdad]** *“El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada”;* se debe tomar en cuenta que; el padre tiene que saber de forma pública y privada quien es su hijo e hija; ya que se crea una imagen paternal; y si esta es incorrecta podría

todavía afectar de forma más grave la imagen paterno filial y su esfera tutelar; ya que el menor de edad vivió engañado por veintiún años. Por último, se afecta [**Cuarto Fundamento del Derecho a la Verdad**] “*El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible*”; es decir; cuando se está frente a un caso donde se dispone; que un ser humano que ha reconocido a un menor de edad que no es biológicamente su hijo; este no podrá impugnar porque no lo hizo dentro de los 90 días; pero si esta persona demora todavía tres años en darse cuenta que no es padre del menor; este debería poder impugnar; ya que, se está afectando el derecho a la verdad del padre; y la filiación paterno filial con su verdadero padre y su esfera tutelar real que nunca tuvo.

QUINTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO ONCE** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que si se acepta la irrevocabilidad se podría tener efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.

Planteemos el siguiente contexto: Si una persona se entera después de 21 años que un menor de edad que reconoció no es su hijo; este no podrá impugnar el reconocimiento; ya que, este lo reconoció de forma voluntaria; ahora bien, si luego de este asunto se demuestra por prueba científica que no es el padre del menor de edad; y se arriba que la madre de la menor de edad lo hizo por recibir masa hereditaria; y esta no lo hizo por razones de filiación y de protección a la esfera tutelar de la menor de edad; por tanto, se deberá aquí dar un caso excepcional; puesto que;

se está afectando [**Primer y Segundo Fundamento del Derecho a la Verdad**] “*El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo*”- “*El derecho a la verdad y su carácter reparador*”; esto por la siguiente razón; la corte suprema sostiene que se podría tener efectos desfavorables que provocarían en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad; aquí podríamos advertir que; en el caso propuesto no existe un imagen paternal; y si esta existió esta se construyó a base de mentiras; ahora si la corte suprema sostiene que existe desamparo; bueno debemos pensar en que esto fue falso; ya que su madre también tiene obligaciones con su hijo; y también obviamente; esta puede demandar al verdadero padre para que cumpla con las obligaciones con su menor hijo. Ante este escenario se necesita que; el derecho a la verdad del padre pueda estar garantizado ya sea bajo el proceso de impugnación de paternidad u otro proceso; y que al mismo tiempo por el daño causado este pueda ser reparado. Así mismo se afecta [**Tercer Fundamento del Derecho a la Verdad**] “*El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada*”; se debe tomar en cuenta que; el padre tiene que saber de forma pública y privada quien es su hijo e hija; ya que se crea una imagen paternal; y si esta es incorrecta podría todavía afectar de forma más grave la imagen paterno filial y su esfera tutelar; ya que el menor de edad vivió engañado por veintiún años; y el verdadero padre nunca cumplió con las obligaciones. Por último, se afecta [**Cuarto Fundamento del Derecho a la Verdad**] “*El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible*”; es decir; cuando se está frente a un caso donde se dispone; que un ser humano que ha reconocido a un menor de edad que no es biológicamente su hijo; este no podrá impugnar porque no lo hizo dentro de los 90 días; pero si esta persona demora todavía tres años en darse cuenta que no es padre del menor; este debería poder impugnar; ya que,

se está afectando el derecho a la verdad del padre; y la filiación paterno filial con su verdadero padre y su esfera tutelar real que nunca tuvo.

SEXTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO TRECE** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone una afectación a la manutención de la menor; impuestas por ley.

Planteemos el siguiente contexto: Si una persona se entera después de 21 años que un menor de edad que reconoció no es su hijo; este no podrá impugnar el reconocimiento; ya que, este lo reconoció de forma voluntaria; ahora bien, si luego de este asunto se demuestra por prueba científica que no es el padre del menor de edad; y se arriba que la madre de la menor de edad lo hizo por recibir masa hereditaria; y esta no lo hizo por razones de filiación y de protección a la esfera tutelar de la menor de edad; por tanto, se deberá aquí dar un caso excepcional; puesto que; se está afectando **[Primer y Segundo Fundamento del Derecho a la Verdad]** *“El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo”- “El derecho a la verdad y su carácter reparador;* claro evidentemente; si se plantea que un menor de edad; ya no tendrá un relación paterno filial; y estará en desamparo provocando que se extingan las obligaciones de tutela de derechos del padre y se verá afectada bajo el impacto en toda la sociedad; aquí podríamos advertir que; en el caso propuesto no existe un imagen paternal; y si existió esta se construyó a base de mentiras; ahora si se dice el desamparo; bueno debemos pensar en que esto fue falso; ya que su madre también tiene obligaciones con su hijo (Manutención); y también obviamente; esta puede demandar al verdadero padre para que cumpla con las obligaciones con su menor hijo (Manutención); por tanto; el

supuesto padre debe de tener garantizado algún proceso que proteja su derecho a la verdad o en todo caso que este repare el daño ocasionado por la madre de la menor. Así mismo se afecta **[Tercer Fundamento del Derecho a la Verdad]** “*El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada*”; se debe tomar en cuenta que; el padre tiene que saber de forma pública y privada quien es su hijo e hija; ya que se crea una imagen paternal; y si esta es incorrecta podría todavía afectar de forma más grave la imagen paterno filial y su esfera tutelar; y provocar que el supuesto padre cumpla con obligaciones que no son suyas; ya que el menor de edad vivió engañado por veintiún años; y el verdadero padre nunca cumplió con las obligaciones. Por último, se afecta **[Cuarto Fundamento del Derecho a la Verdad]** “*El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible*”; es decir; cuando se está frente a un caso donde se dispone; que un ser humano que ha reconocido a un menor de edad que no es biológicamente su hijo; este no podrá impugnar porque no lo hizo dentro de los 90 días; pero si esta persona demora todavía tres años en darse cuenta que no es padre del menor; este debería poder impugnar; ya que, este ya no deberá cumplir con la manutención del menor de edad al no ser más el padre biológico; y en todo caso el verdadero padre cumpla con la manutención de la menor de edad.

SEXTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO TRECE** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone:

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la

identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto, por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399° y 400° del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento.

Bajo lo explicado por la corte suprema: Se está afectando **[Primer y Segundo Fundamento del Derecho a la Verdad]** “El derecho a la verdad y el medio por el cual hacer valerlo”- “El derecho a la verdad y su carácter reparador- “El derecho a la verdad y su dimensión pública o privada”- “El derecho a la verdad tiene carácter imprescriptible”; creemos que los criterios dados por la corte suprema ante poniendo la protección de la identidad del menor por

sobre cualquier asunto es equivocado; si bien; teóricamente la identidad de la menor de edad es estática y dinámica; también el derecho a la verdad del padre para reconocer y conocer a sus hijos lo es; puesto que, en el caso se demuestra que el supuesto padre no es biológicamente padre de la menor de edad; y la menor de edad tampoco es biológicamente hija del supuesto padre; en esta situación es que no se ve afectada la dimensión estática de la menor de edad; ya que, la madre de la menor de edad sabe quién es el padre biológico de la menor de edad; entonces; la que ha provocado el daño es la madre y no la madre por casi veintiún años. En el caso de la dimensión dinámica; se puede advertir que el supuesto padre si bien cumplió con las obligaciones económicas con la menor de edad; este no creó la imagen paterno filial en la menor; tal vez el hecho de que la reconociera creó una imagen dando cuenta quien era su supuesto padre; pero muy en el fondo del asunto; la menor de edad debió en la actualidad puede darse cuenta y reconocer que no es hija del señor que vio siempre como padre; y la madre debe de dar a conocer a su hija quien es su verdadero padre; para así, lograr que la menor de edad pueda conocer y vivir con su padre biológico. En consecuencia; se afectan los fundamentos del derecho a la verdad; ya que, el orden civil peruano debió contar con un proceso para garantizar el derecho a la verdad del padre; y luego este sea reparado; y al mismo tiempo, cuando se afecte este derecho, el supuesto padre puede impugnar de forma imprescriptible ante un escenario como este.

SEXTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común, la hipótesis: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** los fundamentos del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; se CONFIRMA, por qué la corte suprema con los fundamentos de su decisión, ha atribuido la responsabilidad de la identidad de la menor al padre que la reconoció legalmente, sin ser este su padre biológico. Son

afectados los fundamentos del derecho a la verdad del padre; porque el **medio para hacer valer** este derecho; es inexistente o en todo caso si fuese el proceso de impugnación de paternidad; este le priva de gozar o disfrutar de forma plena su derecho a la verdad. Asimismo, por qué **el carácter reparador** del derecho a la verdad del padre no ha sido protegido ni es visto garantizado; esto a razón del tiempo en que vivió engañado como supuesto padre de la menor de edad. También por qué **se afectó la dimensión pública y privada** del derecho a la verdad del supuesto padre; esto a razón de que la madre sabía y conocía quien es el verdadero padre de la menor; y se lo ocultó a su hija y al supuesto padre; esto desde una esfera privada; y publica porque se involucraron las familias y estos vivieron también en un engaño. Y, por último, por qué se afectó la imprescriptibilidad del derecho a la verdad del supuesto padre; y esto a razón de que el orden jurídico peruano; ha sentado reglas o normas que privan a los padres o supuestos padres a que si vivieron engañados toda su vida sobre sus supuestos hijos; no puedan averiguar, e impugnar la paternidad que estos mismos desean para continuar con su vida.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis; tomaremos en cuenta los resultados; que ahora se abordan de forma puntual: La decisión de la casación N° 1622-2015 señaló en su fundamento **Cuarto** fundamento señala: El artículo 399° prescribe; *el reconocimiento puede*

ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395. El artículo 395°; la irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. El artículo 400; el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119). El fundamento **Diez** señala: El código civil dispone las características; los límites; la negación; los plazos y la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad; que el contexto real es filiación; la tutela; la celebración del reconocimiento de paternidad genera seguridad la familia; la sociedad; a los menores de edad, y al menor de edad. El fundamento **ONCE** señala: La irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como fundamento en las consecuencias que se generaron debido a la filiación entre el padre y el menor de edad; y los efectos desfavorables que se provocarían al menor de edad: La no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.

El fundamento **TRECE** señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue. El fundamento **CATORCE** señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo

extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona. El fundamento **DIECISEISES** señala: Que se tomó en cuenta la Casación N° 3797-2012, Arequipa para resolver esta casación.

El primer ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es la: **Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad:** Involucra a que los órganos jurisdiccionales y extra jurisdiccionales se encarguen de participar activamente en los procesos civiles; por ejemplo, en los procesos de impugnación de paternidad. Por un lado, los organismos de salud del estado ayuden a verificar las pruebas científicas paternidad; por otro lado, que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta la confiabilidad de esta prueba científica al momento de resolver un determinado caso.

El segundo ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es la: **El deber de hacer justicia:** Involucra que los órganos jurisdiccionales en materia civil, resuelvan los casos respetando los derechos fundamentales y humanos del ser humano de ambas partes de un proceso, por ejemplo, en casos de impugnación de paternidad; que se tome en cuenta la prueba de ADN como prueba científicamente comprobada; y que se valide como tal en un proceso donde se delimita bien el derecho de herencia.

El tercer ítem del contenido esencial del derecho Constitucional a la Verdad es el: **El deber de reparación:** Involucra que el derecho a la verdad, ante una posible vulneración deba ser reparado; por ejemplo, en un proceso de impugnación de paternidad, si un padre ha cumplido con un niño que no es su hijo; porque lo obligaron o le mostraron un documento falso de ADN para hacerse responsable por casi 15 años de su vida, y resulta que luego de hacerse nuevamente la prueba de ADN no es el padre de ese niño, la madre debería reparar el daño a favor del supuesto padre; ya sea de forma económica o reconocimiento social o público.

SEGUNDO. – Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha. Para ello; utilizaremos el caso ya sentado en la casación; así los hechos serán los siguientes:

“Esteban Ccopa Ojeda manifiesta que conoció a la madre de la menor en el año de mil novecientos noventa y siete, en una sola ocasión, en el mes de julio sostuvo un encuentro sexual con Filomena Ana María Gutiérrez Huamán, madre de la menor, quién, se apersono a su domicilio para informarle su estado y tiempo de gestación, cinco semanas, el demandante por presión familiar reconoce legalmente a la menor” (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

“El demándate señala que, de acuerdo al cálculo de meses de gestación, la niña debió haber nacido en abril de mil novecientos noventa y ocho, y no el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la concepción de la niña habría sido meses antes del acto coital, que tuvo con el demandante; habiendo sido engañado por falsa atribución de paternidad. En febrero de dos mil doce, se entera el demandante, en base al testimonio

de Gustavo Vidal Linares Gutiérrez, otro hijo de la demandada, que ella mantuvo vida conyugal permanente por un periodo aproximado de veintiún años, con su padre César Federico Linares Rufasto (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

De esta forma el caso se sienta en la impugnación de paternidad de una menor de edad de iniciales E.L.C.G; que fue reconocida de forma obligatoria; por razones de salvaguardar su tutela y filiación; si bien se puede advertir que en el momento que se reconoció a la menor de edad; no se practicó ninguna prueba científica para comprobar la paternidad; esto se debió a razones subjetivas; es decir, los dichos y el voto de la palabra de la madre, y sus mentiras respecto a quien era el verdadero padre. Con el tiempo eso arribó a que el supuesto padre que reconoció a la menor de edad; no fuese el padre biológico.

TERCERO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO CUARTO** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que se apliquen tres artículos al caso en concreto; los artículos 399°; 395°; y 400 del código civil peruano. Ciertamente la norma civil ha contemplado sobre la impugnación de paternidad; plazos, su carácter inimpugnable y su irrevocabilidad; pero la norma civil que fue adecuada para esos tiempos no contempló el derecho de un padre de conocer la verdad de quienes son realmente sus hijos o hijas; por tanto; el hecho de que la corte suprema disponga la aplicabilidad de estos dispositivos normativos; afecta el contenido esencial del derecho a la verdad de un padre en un proceso de impugnación de paternidad; **evaluemos:**

El artículo 399° de código civil peruano dispone: “*El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395°; y el artículo 400° dispone “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”*; es decir; si una persona se entera después de 21 años que un menor de edad que reconoció no es su hijo; este no podrá impugnar el reconocimiento; ya que, este lo reconoció de forma voluntaria y no lo hizo dentro del plazo dispuesto por ley; ahora bien, si luego esté por prueba científica demuestra no ser padre del menor de edad; y se comprueba que la madre de la menor de edad lo hizo por recibir herencia para ella y sus hijos; se deberá aquí dar un caso excepcional; puesto que; se está afectando el **[Primer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad]** “*Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; se deja en indefensión al supuesto padre, debido a la siguientes razones; primero, el padre podría respaldado por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; y el Ministerio de salud; hacer notar que existe una incompatibilidad sobre quien es el padre genéticamente verdadero; segundo, el supuesto padre puede comprobar [Prueba de ADN] que no es el padre biológico del menor o menor de edad; y de esta forma instar a la madre a que pueda manifestar quien es realmente el verdadero padre; para así, no dejar sin salvaguarda aún menor de edad; que pudo haber tenido un padre sustituto; pero no a su verdadero padre; tercero, si se esté fundamento de la casación se asume para casos similares; lo que daría a entenderse es que no se valora el derecho del padre de conocer a sus verdaderos hijos; a reconocer a sus hijos; y si en caso no fueran padres luego de reconocerlos; estos deberían aun así conocer la verdad; ya que de por medio está el proyecto de vida del supuesto padre, y si aun así, esto se produjo producto de

un engaño o mentira; esto debería ser reparado. Ahora bien, se afecta este ítem; ya que los órganos de justicia y los órganos extra jurisdiccionales no podrían tener una opinión asertiva para esclarecer la verdad sobre un tema de vínculos consanguíneos consentidos o no consentidos; por esta razón es que, la casación no toma en cuenta la prueba genética de ADN.

Así mismo; se afecta [**Segundo Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de hacer justicia*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se hace justicia para aclarar quién es el verdadero padre del menor de edad; por el contrario, se respalda al supuesto padre; por el simple hecho de que este lo reconoció producto de mentiras; hecho que luego es desvirtuado por una prueba de AND que le da la razón al supuesto padre; ante este desconcierto es que, casos como el que se está analizando escapan de la norma civil para dar paso a la afectación del derecho a la verdad de un padre con sus hijos o en sentido inverso; por esta razón es que se afecta el deber de hacer justicia; puesto que el supuesto padre podría a pesar de contar con un prueba científica (ADN) salir afectado; por el solo hecho de que la corte suprema entienda que no impugno en plazo debido y muchos menos podría hacerlo ya que lo reconoció voluntariamente.

También se afecta [**Tercer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de reparación*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se prevé y mucho menos se hace notar la afectación del derecho a la verdad tanto del padre como del menor de edad; y esto es debido a lo dispuesto por la norma civil; que bien podría acarrear luego una reparación para el supuesto padre; pero más aún por razones de engaño o mentira en cómo se cubrió por muchos años la verdadera identidad del menor de edad.

CUARTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO DIEZ** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que existe límites, y concede al acto de reconocimiento una serie de características, como la negación, el plazo y la irrevocabilidad del reconocimiento; pero más hace énfasis en que, existió una dimensión afectiva que asiste a la filiación y la esfera tutelar del menor, ya que esta se ha generado por seguridad jurídica del menor.

La Corte Suprema ha venido dar énfasis, que en cualquier hecho o situación que este en juego la identidad del menor; esta se debe proteger por razones como: La filiación paternal y la tutela del menor por parte de sus padres; si bien es correcto por el sustento del Interés Superior del Niño. No podemos olvidar que este argumento también puede afectar el derecho a la verdad de un padre de conocer, reconocer, y lograr que este pueda tener un proyecto familiar o personal consigo mismo; también podemos advertir, que la corte suprema ante el interés superior del niño por sobre los hechos que realmente pasaron, y donde la responsabilidad la tiene la madre del menor de edad y no el padre como se trata de avizorar.

De esta forma; es que consideramos que este fundamento en al casación afecta [**Primer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; se deja en indefensión al supuesto padre, debido a la siguientes razones; primero, el padre podría respaldado por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; y el Ministerio de salud; hacer notar que existe una incompatibilidad sobre quien es el

padre genéticamente verdadero; segundo, el supuesto padre si bien pudo crear una imagen como padre hacía la menor de edad; esta fue irreal; ya que, si la corte suprema hubiera dispuesto que acepte la impugnación de paternidad; de forma inmediata se hubiera logrado que, la menor de edad conozca a su verdadero padre; y este pudo haber cumplido con darle o cambiarle la verdadera identidad que debió tener la menor de edad. Para de esta forma; salvaguardar el verdadero sustento del interés superior del niño; y al mismo tiempo protegiendo el derecho a la verdad del padre para conocer quien son sus hijos o hijas.

Así mismo; se afecta [**Segundo Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de hacer justicia*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se hace justicia para aclarar quién es el verdadero padre del menor de edad; por el contrario, se respalda al supuesto padre; por el simple hecho de que este lo reconoció producto de mentiras; hecho que luego es desvirtuado por una prueba de AND que le da la razón al supuesto padre; ante este desconcierto es que, la corte suprema sostiene que se puede proteger la identidad del menor; y al mismo tiempo garantizar una correcta tutela y filiación paternal. Pero como se observa, este asunto es contraproducente para la menor de edad y para el padre; que busca que se haga justicia para poder dejar esta supuesta relación paterno filial que estuvo lleno de engaño y mentiras por parte de la madre; quien en realidad fue la que ocasionó que la menor de edad no cuente con su verdadero padre biológico, y este goce de su identidad verdadera.

También se afecta [**Tercer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de reparación*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se prevé y mucho menos se hace notar la afectación del derecho a la verdad tanto del padre

como del menor de edad; y esto es debido a lo dispuesto por la casación; que supuestamente protegía la identidad del menor de edad y su tutela; pero resulta todo lo contrario; porque existe un daño tanto al menor de edad y al padre que deberían ser reparados por la madre.

QUINTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO ONCE** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone que si se acepta la irrevocabilidad se podría tener efectos desfavorables que provocaría en la menor, la no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.

De esta forma; es que consideramos que este fundamento en al casación afecta [**Primer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] *“Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad”*; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; se deja en indefensión al supuesto padre, debido a la siguientes razones; primero, el padre podría respaldado por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; y el Ministerio de salud; hacer notar que existe una incompatibilidad sobre quien es el padre genéticamente verdadero; segundo, el supuesto padre si bien pudo crear una imagen como padre hacía la menor de edad; esta fue irreal; ya que, si la corte suprema hubiera dispuesto que acepte la impugnación de paternidad; de forma inmediata se hubiera logrado que, la menor de edad conozca a su verdadero padre; y este pudo haber cumplido con darle o cambiarle la verdadera identidad que debió tener la menor de edad. Para de esta forma; salvaguardar el verdadero sustento

del interés superior del niño; y al mismo tiempo protegiendo el derecho a la verdad del padre para conocer quien son sus hijos o hijas.

Así mismo; se afecta [**Segundo Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de hacer justicia*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se hace justicia para aclarar quién es el verdadero padre del menor de edad; por el contrario, se respalda al supuesto padre; por el simple hecho de que este lo reconoció producto de mentiras; hecho que luego es desvirtuado por una prueba de AND que le da la razón al supuesto padre; ante este desconcierto es que, la corte suprema sostiene que se puede proteger la identidad del menor; y al mismo tiempo garantizar una correcta tutela y filiación paternal. Pero como se observa, este asunto es contraproducente para la menor de edad y para el padre; que busca que se haga justicia para poder dejar esta supuesta relación paterno filial que estuvo lleno de engaño y mentiras por parte de la madre; quien en realidad fue la que ocasionó que la menor de edad no cuente con su verdadero padre biológico, y este goce de su identidad verdadera.

También se afecta [**Tercer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de reparación*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se prevé y mucho menos se hace notar la afectación del derecho a la verdad tanto del padre como del menor de edad; y esto es debido a lo dispuesto por la casación; que supuestamente protegía la identidad del menor de edad y su tutela; pero resulta todo lo contrario; porque existe un daño tanto al menor de edad y al padre que deberían ser reparados por la madre.

SEXTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO TRECE** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone una afectación a la manutención de la menor; impuestas por ley.

De esta forma; es que consideramos que este fundamento en la casación afecta [**Primer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; se obliga a que el supuesto padre siga manteniendo al menor de edad que no es su hijo; y creemos que esto afecta que los organismos como: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; y el Ministerio de salud; se pronuncien para dar conocer la verdadera identidad del menor; y en todo caso más aún; que estos aclaren y respeten la libertad del supuesto padre; para que este pueda apartarse del vínculo y hacer notar que existe una incompatibilidad sobre quien es el padre genéticamente verdadero; segundo, el supuesto padre si bien pudo crear una imagen como padre hacía la menor de edad; esta fue irreal; ya que, si la corte suprema hubiera dispuesto que acepte la impugnación de paternidad; de forma inmediata se hubiera logrado que, la menor de edad conozca a su verdadero padre; y este pudo haber cumplido con darle o cambiarle la verdadera identidad que debió tener la menor de edad. Para de esta forma; salvaguardar el verdadero sustento del interés superior del niño; y al mismo tiempo protegiendo el derecho a la verdad del padre para conocer quien son sus hijos o hijas.

Así mismo; se afecta [**Segundo Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de hacer justicia*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la

casación; no se hace justicia para aclarar quién es el verdadero padre del menor de edad; por el contrario, se respalda al supuesto padre; por el simple hecho de que este lo reconoció producto de mentiras; hecho que luego es desvirtuado por una prueba de AND que le da la razón al supuesto padre; ante este desconcierto es que, la corte suprema sostiene que se puede proteger la identidad del menor; y al mismo tiempo garantizar una correcta tutela y filiación paternal. Pero como se observa, este asunto es contraproducente para la menor de edad y para el padre; que busca que se haga justicia para poder dejar esta supuesta relación paterno filial que estuvo lleno de engaño y mentiras por parte de la madre; quien en realidad fue la que ocasionó que la menor de edad no cuente con su verdadero padre biológico, y este goce de su identidad verdadera.

También se afecta [**Tercer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de reparación*”; esto por la siguiente razón; y es que con este fundamento de la casación; no se prevé y mucho menos se hace notar la afectación del derecho a la verdad tanto del padre como del menor de edad; y esto es debido a lo dispuesto por la casación; que supuestamente protegía la identidad del menor de edad y su tutela; pero resulta todo lo contrario; porque existe un daño tanto al menor de edad y al padre que deberían ser reparados por la madre.

SEXTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta los Fundamentos del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO DIECISÉIS** de la Casación ante citada; la corte suprema dispone:

La identidad es un derecho fundamental que abarca dos dimensiones una la dinámica y la estática, la identidad estática es aquella que se configura en los datos genéticos, y la identidad dinámica se adquiere a través de la historia o vivencia del sujeto, por lo que, al objetar la identidad de una persona se tiene que tomar en consideración ambas identidades, pues más que los resultados fijos, es el trascurso de vida que nos define como seres humanos.

Analizando la petición del demandante del caso en particular, no se admite porque se escuda en supuestos genéticos, basándose en aseveraciones de terceros que no señala, solicitando catorce años después de que voluntariamente, acepto la paternidad impugnación de la misma.

La aplicación los artículos 399° y 400° del Código Civil, Para esta naturaleza de casos resulta importante dado que, interesa tanto al aparato estatal saber cuál es la identidad de una persona, como al particular que ha calado su identidad dinámica con la seguridad de conocer a su padre, esta situación fija un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Puesto que, si se protege la pretensión, se generaría un estadio de inseguridad sobre la identidad de las personas, pues se fomentaría la impugnación de paternidad por motivos carentes de fundamento.

De esta forma; es que consideramos que este fundamento en la casación afecta **[Primer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad]** “Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad”; esto por la siguiente razón; y es que la corte suprema

asevera con el fundamento dieciséis se estaría protegiendo la identidad de la menor; ya que hace hincapié en que el supuesto padre argumenta la renuncia de su paternidad a bases de testimonios de terceros; si bien este hecho puede ser cierto; lo que la corte suprema no discute es la verdadera identidad del menor; puesto que, la corte suprema a sabiendas que la identidad estática de la menor de edad no le corresponde al supuesto padre; es incidente en que la identidad dinámica creada por el supuesto padre pesa para no dar trámite a la renuncia de la paternidad.

Es necesario hacer un hincapié en ese asunto; puesto que, la madre conocía al verdadero padre de la menor; y la corte suprema debió asumir por este punto; que los organismos judiciales y extra judiciales puedan averiguar e indagar la verdadera identidad estática del menor; ya que la identidad dinámica de la menor para su edad esta podía comprender, la mentira y arguya de su madre por ocultarle quien era su verdadero padre. Si bien su verdadero padre no le dio una identidad dinámica; es necesario que este al conocer que tiene su hija; o talvez ya lo conocía, deba asumir esa identidad de menor como también la estática. Por este motivo es que; los procesos que ayudarían a esclarecer la verdad sobre quien es el padre de la menor y también salvaguardar el derecho a la verdad del supuesto, para ver quién es su verdadero hijo o hija.

Así mismo; se afecta [**Segundo Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de hacer justicia*”; esto por la siguiente razón; y es que hacer justicia no significa que la corte suprema realice lo más fácil que tenga a su disposición; es decir; darle la misma identidad que siempre tuvo con su mismo supuesto padre; sin esclarecer la verdadera identidad del menor; sobre todo conociendo que el supuesto padre no es el verdadero padre de la menor biológicamente;

en sentido estricto, este asunto ha recaído en que la madre haya construido una imagen falsa su propia hija. Por si bien esto tiene que ver con la identidad de la menor de edad, esto también tiene que ver con el derecho a la verdad del padre de conocer la paternidad sobre un menor de edad; y más aún que esta tenga un recurso reparativo en caso este haya sido engañado, y como producto de este tema; este haya frustrado sus planes de vida o personales que tuviese.

También se afecta [**Tercer Ítem del contenido esencial del Derecho a la Verdad**] “*El deber de reparación*”; esto por la siguiente razón; y es que, la corte suprema subsume la resolución del caso en la afectación de la identidad de la menor de edad; pero no infiere que la afectación no es responsabilidad del padre; sino más bien, de madre de la menor edad; y que producto de sus mentiras; el menor podría perder su identidad dinámica; aunque este último podría bien ser resuelto cuando el verdadero padre aparezca y se asuma su responsabilidad. Ahora bien, el supuesto padre de la menor de edad tuvo que esperar mucho tiempo para darse cuenta que no era el padre de la menor de edad; y el tiempo que creyó ser padre; este tiempo debería ser reparado; ya que la madre debía haber sido clara desde un principio y evaluar si el señor que asumió la paternidad; por su propia voluntad podía asumir la paternidad.

SEXTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común, la hipótesis: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el contenido esencial del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; se CONFIRMA, por qué la corte suprema con los fundamentos de su decisión, ha atribuido la responsabilidad de la identidad de la menor al padre que la reconoció legalmente, sin ser este su padre biológico. Son afectados los elementos del contenido esencial del derecho a la verdad del padre; porque se afectó

la **Participación de las instituciones en procesos judiciales y extrajudiciales de la búsqueda de la verdad**; esto a razón de que si bien se podía buscar instituciones para que ayudaran a esclarecer de la verdad sobre quién era el verdadero padre de la menor de edad; todo, por el contrario; esta decisión resta importancia a la prueba de ADN y la involucración de otras instituciones para dar con el paradero de la menor de edad pueda; y para que este la verdadera identidad a la menor de edad. Asimismo, por qué **el carácter reparador** del derecho a la verdad del padre no ha sido protegido ni es visto garantizado; esto a razón del tiempo en que vivió engañado como supuesto padre de la menor de edad. También por qué **se afectó el deber de hacer justicia** del derecho a la verdad del supuesto padre; esto a razón de que la madre sabía y conocía quien es el verdadero padre de la menor; y se lo ocultó a su hija y al supuesto padre; entonces la responsabilidad era de la madre en lo concierne a la posible afectación de la identidad de la menor y no del padre; por tanto, debido aceptarse el pedido de impugnación de paternidad e la menor de edad.

4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

La discusión respecto a la hipótesis tres que es: “La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis; tomaremos en cuenta los resultados; que ahora se abordan de forma puntual: La decisión de la casación N° 1622-2015 señalo en su fundamento **Tercero**: La parte demandante ha probado con prueba de “ADN” que no es

padre biológico de la menor E.L.C.G. El **Cuarto** fundamento señala: El artículo 399° prescribe; *el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.* El artículo 395°; *la irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.* El artículo 400; *el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto*” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-119). El fundamento **Diez** señala: El código civil dispone las características; los límites; la negación; los plazos y la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad; que el contexto real es filiación; la tutela; la celebración del reconocimiento de paternidad genera seguridad la familia; la sociedad; a los menores de edad, y al menor de edad. El fundamento **ONCE** señala: La irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como fundamento en las consecuencias que se generaron debido a la filiación entre el padre y el menor de edad; y los efectos desfavorables que se provocarían al menor de edad: La no continuidad de la relación paterno filial, el estado de desamparo en el que quedaría al extinguirse las obligaciones de tutela que pertenecían al padre y el impacto que supone a la familia y la sociedad.

El fundamento **TRECE** señala: El desamparo en la que se situaría a la menor, es lo más delicado, que se puede ocasionar, después de un pronunciamiento de este nivel, ya que el asunto en demanda generalmente tiene ligazón con la manutención de la menor, impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, y aunque los lazos afectuosos entre los padres concluyan, la obligación de los ascendentes hacia sus descendencias no se extingue. El fundamento **CATORCE** señala: En tal sentido, los artículos 399° y 400° del Código Civil, cuya infracción se

denuncia, formulan restricciones para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, este artículo no contraviene al derecho a la identidad, por cuanto que en el transcurso judicial no se identificó al auténtico padre biológico, prefiriendo excluir el apellido del padre que lo reconoció; sin embargo, si se habría logrado identificar absolutamente el real origen biológico de la menor, la diligencia de las normas respectivas si reflejarían obstrucción al derecho a la identidad de una persona. El fundamento **DIECISEISES** señala: Que se tomó en cuenta la Casación N° 3797-2012, Arequipa para resolver esta casación.

En este caso: **¿cuál sería el fin deontológico?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin deontológico del derecho a la verdad: a) El fin deontológico es que al supuesto padre no se le trate como un medio (En este caso, se le trate como el medio para que un niño que no es su hijo, reciba herencia) [Imperativo Categórico de Humanización]; si no como un fin. b) Que ante este caso; este caso no se haga universal al punto de dejar en indefensión a muchos sujetos que reconocieron hijos que no eran suyos, afectándoles su derecho a la verdad de conocer quiénes son sus hijos verdaderamente [Imperativo Categórico de Universalización].

En este caso: **¿cuál sería el fin utilitario?**; primero, advirtamos que existe en ese supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; dado que, este por el largo tiempo supuso que él era el padre y cumplió sus obligaciones como tal. Entonces, cuál sería el fin utilitario del derecho a la verdad: a) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre conozca por cualquier razón, si este es biológicamente el padre o no lo es;

para así desarrollar su vida con tranquilidad o sufriendo [Principio de Acto Particular]. b) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entienda de la verdad de si es padre del menor de edad o no lo es, ya sea para generar alegría o placer en él o dolor al saber el resultado [Principio de Acto Estatal]. c) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entienda de la verdad; para que dependiendo del resultado este pueda ser feliz. Si fuera el padre biológicamente pues la felicidad abarcaría toda su familia; pero si en caso no fuera el padre; a larga luego de sufrir, este podría ser feliz y su familia también con él [Principio de Felicidad].

SEGUNDO. – Luego de este preámbulo, ahora entremos a la discusión propiamente dicha.

Para ello tomaremos los mismos hechos del caso de la casación que está siendo discutida:

“Esteban Ccopa Ojeda manifiesta que conoció a la madre de la menor en el año de mil novecientos noventa y siete, en una sola ocasión, en el mes de julio sostuvo un encuentro sexual con Filomena Ana María Gutiérrez Huamán, madre de la menor, quién, se apersonó a su domicilio para informarle su estado y tiempo de gestación, cinco semanas, el demandante por presión familiar reconoce legalmente a la menor” (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

“El demandante señala que, de acuerdo al cálculo de meses de gestación, la niña debió haber nacido en abril de mil novecientos noventa y ocho, y no el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la concepción de la niña habría sido meses antes del acto coital, que tuvo con el demandante; habiendo sido engañado por falsa atribución de paternidad. En febrero de dos mil doce, se enteró el demandante, en base al testimonio

de Gustavo Vidal Linares Gutiérrez, otro hijo de la demandada, que ella mantuvo vida conyugal permanente por un periodo aproximado de veintiún años, con su padre César Federico Linares Rufasto (CAS N°1622, 2015, pp. 1-2).

De esta forma el caso se sienta en la impugnación de paternidad de una menor de edad de iniciales E.L.C.G; que fue reconocida de forma obligatoria; por razones de salvaguardar su tutela y filiación; si bien se puede advertir que en el momento que se reconoció a la menor de edad; no se practicó ninguna prueba científica para comprobar la paternidad; esto se debió a razones subjetivas; es decir, los dichos y el voto de la palabra de la madre, y sus mentiras respecto a quien era el verdadero padre. Con el tiempo eso arribó a que el supuesto padre que reconoció a la menor de edad; no fuese el padre biológico.

TERCERO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta las Posturas Filosóficas del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO TERCERO Y CUARTO;** en afectación de la postura o posición filosófica de la **DEONTOLÓGICA**. El fundamento tercero señala: La parte demandante ha probado con prueba de “ADN” que no es padre biológico de la menor E.L.C.G. Y el **Cuarto** fundamento señala: El artículo 399° prescribe; *el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395. El artículo 395°; la irrevocabilidad de reconocimiento, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. El artículo 400; el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto” (Jurista Editores, 2019, pp. 118-*

119; ahora bien, la discusión seria: ¿Cuál es el fin deontológico?; primero, advirtamos que existe en este supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; los argumentos de la corte suprema recaen en que existe una imposibilidad para poder aceptar la impugnación de paternidad (Técnica y Jurídica); ¿Esta actividad protege la verdadera identidad de la menor edad?, pues no. Todo el contrario; recalca la misma farsa de la verdadera identidad de la menor de edad. Lo que se debería entonces hacer es que se busque al verdadero padre; y que este se responsabilice de la identidad de la menor de edad. Producto de todo este asunto; es que el supuesto padre ha vivido engañado por un cierto tiempo; y también se ha responsabilizado de un menor de edad que no era su hija; entonces cual fue el fin deontológico de que la corte suprema no evalué las verdaderas circunstancias del caso. No existió un fin deontológico ni para la menor de edad ni para el supuesto padre. En este sentido: a) El fin deontológico es que al supuesto padre no se le trate como un medio (En este caso, se le trate como el medio para que un niño que no es su hijo, reciba herencia y se el disfraz de una mentira para seguir tapando la verdadera identidad de la menor de edad) [Imperativo Categórico de Humanización]; si no como un fin. b) Que ante este hecho; el caso no se haga universal al punto de dejar en indefensión a muchos sujetos que reconocieron hijos que no eran suyos, afectándoles su derecho a la verdad de conocer quiénes son sus hijos verdaderamente; y afectando sus proyectos de vida [Imperativo Categórico de Universalización].

CUARTO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde analizar los otros fundamentos de la Casación N° 1622 que asumimos afecta las Posturas Filosóficas del Derecho Constitucional a la Verdad, **FUNDAMENTO DIEZ, ONCE, TRECE Y DIECISÉIS;** en afectación de la postura o posición filosófica de la **DEONTOLÓGICA**. Estos fundamentos abordan el asunto de los límites, plazos y la imposibilidad de cuando aceptar una impugnación de

paternidad; en este mismo sentido, abordan la identidad del menor y sus dimensiones; y por último la relación paterno filial que supuestamente existe entre el supuesto padre el menor; **ahora bien, la discusión seria:** ¿Cuál es el fin deontológico?; primero, advirtamos que existe en este supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; los argumentos de la corte suprema recaen en que existe una imposibilidad para poder aceptar la impugnación de paternidad (Técnica y Jurídica); ¿Esta actividad protege la verdadera identidad de la menor edad?, pues no. Todo el contrario; recalca la misma farsa de la verdadera identidad de la menor de edad. Lo que se debería entonces hacer es que se busque al verdadero padre; y que este se responsabilice de la identidad de la menor de edad. Producto de todo este asunto; es que el supuesto padre ha vivido engañado por un cierto tiempo; y también se ha responsabilizado de un menor de edad que no era su hija; entonces cual fue el fin deontológico de que la corte suprema no evalué las verdaderas circunstancias del caso. No existió un fin deontológico ni para la menor de edad ni para el supuesto padre. En este sentido: a) El fin deontológico es que al supuesto padre no se le trate como un medio (En este caso, se le trate como el medio para que un niño que no es su hijo, reciba herencia y se el disfraz de una mentira para seguir tapando la verdadera identidad de la menor de edad) [Imperativo Categórico de Humanización]; si no como un fin. b) Que ante este hecho; el caso no se haga universal al punto de dejar en indefensión a muchos sujetos que reconocieron hijos que no eran suyos, afectándoles su derecho a la verdad de conocer quiénes son sus hijos verdaderamente; y afectando sus proyectos de vida [Imperativo Categórico de Universalización].

En este contexto también se tiene la segunda postura filosófica; **ahora bien, la discusión seria:** ¿Cuál es el fin utilitario?; primero, advirtamos que existe en este supuesto una grave vulneración al derecho a la verdad del sujeto como supuesto padre; los argumentos de la corte suprema recaen en que existe una imposibilidad para poder aceptar la impugnación de paternidad

(Técnica y Jurídica); ¿Esta actividad protege la verdadera identidad de la menor edad?, pues no. Todo el contrario; recalca la misma farsa de la verdadera identidad de la menor de edad. Lo que se debería entonces hacer es que se busque al verdadero padre; y que este se responsabilice de la identidad de la menor de edad. Producto de todo este asunto; es que el supuesto padre ha vivido engañado por un cierto tiempo; y también se ha responsabilizado de un menor de edad que no era su hija; entonces cual fue el fin utilitario de que la corte suprema no evalué las verdaderas circunstancias del caso. En este sentido: a) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre conozca por cualquier razón, si este es biológicamente el padre o no lo es; para así desarrollar su vida con tranquilidad o sufriendo [Principio de Acto Particular]. b) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entienda de la verdad de si es padre del menor de edad o no lo es, ya sea para generar alegría o placer en él o dolor al saber el resultado [Principio de Acto Estatal]. c) El fin utilitario del derecho a la verdad de acuerdo al caso, es que el padre se entienda de la verdad; para que dependiendo del resultado este pueda ser feliz. Si fuera el padre biológicamente pues la felicidad abarcaría toda su familia; pero si en caso no fuera el padre; a larga luego de sufrir, este podría ser feliz y su familia también con él [Principio de Felicidad].

SEXTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común, la hipótesis La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad afecta de manera negativa las posturas filosóficas del “*derecho constitucional a la verdad*”; se CONFIRMA, por qué la corte suprema con los fundamentos de su decisión, ha atribuido la responsabilidad de la identidad de la menor al padre que la reconoció legalmente, sin ser este su padre biológico. Son afectados las posturas filosóficas del derecho a la verdad del padre; porque se afectó la **Postura la deontológica** del derecho a la verdad; esto a razón de que la verdad sobre la paternidad de la menor de edad debió

darse bajo un fin humano y universal; es decir, el hecho de que se haya vivido en un farsa o engaño respecto a la identidad de la menor; por responsabilidad de la madre; hizo que una persona se responsabilice de una menor de edad que no era suya; y le brinde todo como un padre. Lo lógico debió ser que la madre confesara la verdad; para de esta forma no utilizar al padre con fines de protección de la menor de edad; y así poder tratarlo como un ser humano. Asimismo, se afectó la **Postura la utilitarista** del derecho a la verdad; esto a razón de que la madre de la menor utilizó al supuesto padre para darle un apellido y herencia a la menor de edad; en este sentido, es que las mentiras de la madre no crearon felicidad ni en la menor y menos en el supuesto padre; por esta razón es que se busca que el supuesto padre y la menor edad gocen de felicidad; pero esto bajo la idea de que se avizore y se de conocer la verdadera identidad de la menor de edad.

4.4. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Ya hemos discutido en las hipótesis específicas: Primero; la afectación de los fundamentos del derecho constitucional a la verdad; como acto seguido la afectación del contenido esencial del derecho a la verdad; y como último punto la afectación a las posturas filosóficas del derecho a la verdad. Esto dado a partir de la detección de los casos excepcionales que no puede avizorar la norma civil respecto a la impugnación de paternidad. Segundo; que la situación o el estadio en que se encuentra la identidad del menor respecto a la resolución de la casación, tiene problemas:

SEGUNDO. - El primer problema es que se resuelve el caso ratificando la paternidad de la menor de edad al que la reconoció; es decir; al padre no biológico, bajo el sustento de la identidad dinámica creada en la menor de edad; esto probablemente pudiera ser cierto; pero en realidad crea más problemas de los que ya habían existido; puesto que, la menor de edad no conocerá a su verdadero padre; y sobre todo no podrá recibir la identidad dinámica de su verdadero padre. Y si bien la menor de edad tendría la identidad que ya se le brindó; esta misma y su supuesto padre nunca se llevaron bien; ya que, ninguno de los dos tuvo realmente una relación paterno filial.

TERCERO. - El segundo problema es que la decisión de la corte suprema; siempre ha optado por proteger la identidad de la menor de edad; hecho que no parece correcto, pero no bajo los argumentos que ha venido a expresar. Y es que, asumir que la responsabilidad de la menor de edad recae en su supuesto padre; hecho que no involucra a la madre; a sabiendas que la madre es la que oculto la verdadera identidad de la menor de edad disponiendo que otro sea el padre; de esta manera; haciendo que una persona que no es verdadero padre de la menor edad reconozca la paternidad. Este sentido el supuesto padre; tuvo que dejar su estilo y proyecto de vida; por una mentira hecha y realizada por la madre.

CUARTO. - Y si asume una postura deontológica del asunto; podemos advertir que se le utilizó al supuesto padre; para garantizar los caprichos de la madre; tomándolo como un medio para, por ejemplo, conseguir herencia tanto para su supuesto e hijo su pareja. Y si se asume una postura utilitaria, lo que ha recreado la madre es más infelicidad para su menor hija, que felicidad

en sentido estricto; entonces, lo correcto es que hubiera dicho la verdad en su tiempo y momento para así el supuesto padre evalué si podía o no asumir la paternidad.

QUINTO. – Entendido todo este escenario; el supuesto padre debió de conocer la verdad por intermedio de la madre en su debido tiempo; hecho que no sucedió. El supuesto padre engañado por muchos años sobre su falsa paternidad; necesita que se le reconozca lo invertido y dado a una menor de edad que no era su hija; y que la madre al mismo tiempo repare el daño ocasionado no solo al padre, sino también a su hija y las familias involucradas. El asunto también recae en que la corte suprema debió de ponderar el derecho a la verdad del padre y el derecho a la identidad de la menor de edad; y hacer que la madre ponga en conocimiento quien es el verdadero padre de la menor de edad; para así este asuma su responsabilidad.

En conclusión, todo lo ahora explicado en resumen es lo que se ha discutido y probado en cada una de las hipótesis específicas; por tanto, se han CONFIRMADO nuestras hipótesis, de tal suerte que si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad **afecta de manera negativa** el “*derecho constitucional a la verdad*” en el ordenamiento jurídico peruano; la CONFIRMAMOS, pues, como se ha demostrado; existe una comprobación enfática en que se vulnero el derecho a la verdad.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- La decisión de la casación N° 1622-2015 de la corte suprema han afectado la **Postura la deontológica** del derecho a la verdad; esto porque la madre de la menor de edad utilizó al supuesto padre para darle una identidad falsa a la menor de edad; así consiguiendo hacer un medio a una persona humana; sin respetar sus derechos a la verdad y proyecto de vida.
- La decisión de la casación N° 1622-2015 de la corte suprema han afectado la **Postura la utilitaria** del derecho a la verdad; esto porque la madre de la menor de edad utilizó al supuesto padre para darle una identidad falsa a la menor de edad; para así suponer que la menor de edad sería feliz; hecho que resulto todo lo contrario, y es que, la menor de edad y su supuesto padre ahora no pueden ser felices; porque la menor de edad no conoce a su verdadero padre; y el supuesto padre no pudo realizar su proyecto de vida.
- La decisión de la casación N° 1622-2015 de la corte suprema ha afectado **los fundamentos del derecho a la verdad**; puesto que, el carácter imprescriptible, reparador del derecho a la verdad según dispone el código civil sobre impugnación de paternidad no puede ser garantizado.
- La decisión de la casación N° 1622-2015 de la corte suprema ha afectado **el contenido constitucional del derecho a la verdad**; puesto que, el carácter reparador y el deber de hacer justicia del derecho a la verdad según dispone el código civil sobre impugnación de paternidad no puede ser garantizado.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

- La Casación N° 1622-2015 sobre el proceso de impugnación de paternidad debe de ser declarada nula en todos sus extremos en tanto esta vulnera el derecho constitucional y convencional a la verdad de un ser humano, respecto del reconocimiento paterno filial de un menor de edad.
- Una vez declarada la nulidad de la sentencia, el Estado (Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables) debe brindar y disponer que todas instituciones del estado puedan ayudar a la madre a dar con el paradero del verdadero padre de la menor de edad; para así este pueda darle una verdadera identidad a la menor de edad.
- Se recomienda que los órganos jurisdiccionales civiles de familia antes de emitir una decisión tomen en cuenta el derecho la verdad reconocido en los tratados internacionales; con el fin de garantizar y proteger los derechos de los menores de edad y sus verdaderos padres.
- Se recomienda que el Poder legislativo modifique el código civil en los articulados: 395°; 399°; 400°; en el asunto de los plazos, efectos y quienes pueden impugnar; para esta forma hacer que la demanda de impugnación de paternidad; tenga un carácter imprescriptible con el fin de garantizar el derecho a la verdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvares, V. H. & Coaguila, P. L. “Deontología Jurídica”. Lima: Perú, Editorial: Ediciones Juristas.

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.

Azañero, F. (2018) *Diccionario de derecho civil y procesal civil*, Lima-Perú: Editorial Colecciones Jovic.

Bravo. G. K. (2016). “Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa”, Puno, Perú: Universidad Nacional del Altiplano, disponible en:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3624/Bravo_Cuayla_Gabriela_Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casación N° 1622-2015, disponible en:

<https://legis.pe/impugnacion-paternidad-procede-logra-identificar-al-padre-biologico-casacion-1622-2015-arequipa/>

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Castillo, Lu. (2017). “[*Derecho a la Verdad*](#)”. Artículo Científico: Universidad de Piura, disponible en:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2135/Drecho_a_la_verdad.pdf%3bsequence=1

Circulo de Estudios Procesales los Andes. (2018). “Reforma del Proceso Civil”: Coordinadores: Piori, G & Alfaro, L. Lima: Perú, Editorial: Editorial del Pacifico.

Cornejo. U. (2016). “El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad Posterior de la impugnación de paternidad”. Guayaquil, Ecuador: Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, disponible en:

<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1192/1/T-ULVR-1301.pdf>

Fajardo, L. A. (2012). “[*Elementos estructurales del derecho a la verdad*](#)”. Artículo Científico, disponible en:

<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n22/v12n22a03.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Guzmán. S. V. (2018). “Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017”, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo, disponible en:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20324/GUZMÁN_LSV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Herrera. R. F. (2017) “Reconocimiento por parte del padre biológico de hijo extramatrimonial de mujer casada”, Lima, Perú: Universidad Tecnológica del Perú, disponible en:

http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/882/1/Rafael%20Herrera_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2017.pdf

Justicia de Verdad y Dignidad. (2017). “*El derecho a la verdad*”. Artículo Científico, disponible en:

<file:///C:/Users/ACER/Desktop/Derecho%20a%20la%20verdad/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*.

Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Minguez, L. (2008). “*Utilitarismo*”. Artículo Científico, disponible en:

<https://es.scribd.com/document/241827288/EL-UTILITARISMO-SEGUN-STUART-MILL-pdf>

Poma. K. (2017). “Reconocimiento de los padres sobre derechos niño-adolescente - institución educativa- 30219 - Paccha - Tambo - Huancayo”, Huancayo, Perú: Universidad Nacional del Centro del Perú, disponible en:

<http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/4333/Poma%20P.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tantaleán. M. A. (2017), “La vulneración del derecho a la identidad del Menor en los casos de impugnación de paternidad Matrimonial”, Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres, disponible en:

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean_mma.pdf

Rodríguez, L. (2001). “Ética”, Madrid: España, Editorial: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.

Reino. F. M. (2016) “La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el juzgado primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014”, Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo de Riobamba, disponible en:

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNACH-FCP-DER-2016-0057.pdf>

Salas. A. D. (2018) “La legitimidad para obrar de la mujer casada en los Procesos de paternidad y su relación Con el derecho de identidad”, Ancash, Lima: Universidad Nacional de Áncash- “Santiago Núñez de Mayolo”, disponible en:

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2221/T033_43178444_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1 Casación N°1622-2015 Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento 3 • Fundamento 4 • Fundamento 10 • Fundamento 11 • Fundamento 13 • Fundamento 14 • Fundamento 16 	Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros.
¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad afecta el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?	Analizar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad afecta el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.	La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad afecta de manera negativa el “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.	Variable 2 Interés Superior del Niño Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos del derecho a la verdad. • Contenido Esencial del derecho a la verdad. • Posturas filosóficas del derecho a la verdad 	Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación Método General Se utilizó el método y hermenéutico. Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> los fundamentos del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> los fundamentos del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.	La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta de manera negativa</u> los fundamentos del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.		
¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> el contenido esencial del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> el contenido esencial del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.	La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta de manera negativa</u> el contenido esencial del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.		
¿De qué manera la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> las posturas filosóficas del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta</u> las posturas filosóficas del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.	La decisión de la Casación N° 1622-2015 sobre Impugnación de paternidad <u>afecta de manera negativa</u> las posturas filosóficas del “derecho constitucional a la verdad” en el ordenamiento jurídico peruano.		

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, Yo Carlos Balvin Huarcaya, identificado con DNI N° 46287602, domiciliado en Av. Jacinto Ibarra N° 451 del Distrito y Provincia de Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes me COMPROMETO en asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Análisis de la Casación N° 1622-2015 a propósito de la impugnación de paternidad y su afectación al derecho constitucional a la verdad”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de abril del 2022.



Carlos Balvin Huarcaya

DNI: 46287602

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Karen Choque Quispe, identificada con DNI N° 70346353, domiciliado en Jr. Tarapaca N° 159 del distrito y provincia de Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes me COMPROMETO en asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Análisis de la Casación N° 1622-2015 a propósito de la impugnación de paternidad y su afectación al derecho constitucional a la verdad”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de abril del 2022.



Karen Choque Quispe

DNI: 70346353